

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1.50 pesetas Atrasado. 3.00 pesetas suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Lunes 30 de mayo de 1955

Núm. 150

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad Notarial .....	3270
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se crea el Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia .....	3277
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se reingresa al servicio activo de la Carrera Judicial a don Sebastián Martínez-Risco y Macías, Magistrado de entrada .....	3278
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se reingresa al servicio activo de la Carrera Judicial a don José María Martínez y Sánchez Arjona, Magistrado de entrada .....	3278
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza a don Jesús Sáez Jiménez, Magistrado de ascenso .....	3278
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga a don Mariano Gómez Contreras, Magistrado de término .....	3278
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Antonio Navas Romero, Magistrado de término .....	3278
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Eduardo Tormo García, Magistrado de término .....	3278
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén a don Serafín Jurado Pérez, Magistrado de ascenso .....	3279
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Carlos Humberto Santaló Ponte, Magistrado de ascenso .....	3279
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don César Aparicio y de Santiago, Magistrado de ascenso .....	3279
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia a don José Blanes Pérez, Magistrado de término .....	3279
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don Juan Cándido Antón Pacheco, Magistrado de término .....	3279
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel a don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado de término .....	3279
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Ricardo Seco Vela, Magistrado de término .....	3279
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca a don José María Francés Fernández, Magistrado de ascenso .....	3280
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia a don Joaquín de Domingo Peón, Magistrado de ascenso .....	3280
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia	

Provincial de Avila a don José Zurita Morata, Magistrado de término .....	3280
DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de ascenso .....	3280
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Miguel Grilo Baudés, Magistrado de ascenso .....	3280
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve a Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Jesús Bajo Benito .....	3280
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Gotor a favor de don José María Martínez Bordiu .....	3281
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Hornachuelos a favor de don Lope de Hoces y Olalla .....	3281
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Illueca a favor de don Tomás Martínez Bordiu .....	3281
Otro de 13 de mayo de 1955 por el que se indulta a Manuel Ferrer Romero del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir .....	3281

#### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se declara jubilado a don José Acevedo Llovera, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública .....	3281
Otro de 20 de mayo de 1955 por el que se declara jubilado a don Desiderio Vicente Arias, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública .....	3281
Otro de 20 de mayo de 1955 por el que se declara jubilado a don Agustín Corbella González, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública .....	3282
Otro de 20 de mayo de 1955 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Moriano Perales .....	3282
Otro de 20 de mayo de 1955 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Ignacio Anta Novoa .....	3282
Otro de 20 de mayo de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eloy Moro Martín .....	3282
Otro de 20 de mayo de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Estanislao Campos Sánchez .....	3282
Otro de 20 de mayo de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Antonio Díaz Fernández-Castañón .....	3282

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se desestiman recursos de alzada interpuestos por don Juan José Lecue y otros contra resolución de 25 de marzo de 1954 del Distrito Minero de Vizcaya, declarando la necesidad de ocupación de determinados terrenos .....	3282
---	------

PAGINA

PAGINA

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

- Orden* de 18 de mayo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Vicente Ros Diaz, Sargento de Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ..... 3284
- Otra de 24 de mayo de 1955 por la que se dispone la aprobación de la balanza automática colgante marca «Dina» de cinco kilogramos ..... 3284
- Otra de 25 de mayo de 1955 por la que se declara jubilado al Portero Mayor de los Ministerios Civiles don Jesús García Alvarez ..... 3284

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

- Orden* de 7 de enero de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintitún penados ..... 3285
- Otra de 7 de enero de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veinticinco penados ..... 3285
- Otra de 6 de mayo de 1955 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Buenaventura del Teso Almaraz, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones ..... 3285
- Otra de 6 de mayo de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Miguel García Giménez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones ..... 3285
- Otra de 7 de mayo de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Juan Bautista Ubeda, Montero, Capellán de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones ..... 3285
- Otra de 8 de mayo de 1955 por la que se promueve a la categoría de Capellán de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Clemenciano González Gómez ..... 3285
- Otra de 13 de mayo de 1955 por la que se promueve a las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones a los funcionarios del referido Cuerpo que se mencionan, con la antigüedad y efectos económicos de esta fecha ..... 3285
- Otra de 20 de mayo de 1955 por la que se nombra Oficial de la Administración de Justicia de quinta categoría a don Alejandro Toledo Calvo ..... 3286

**MINISTERIO DE HACIENDA**

- Orden* de 17 de mayo de 1955 por la que se dictan normas para la liquidación y pago del impuesto de Consumos de Lujo de la Contribución de Usos y Consumos sobre los automóviles y motocicletas ..... 3286
- Otra de 18 de mayo de 1955 sobre emisión de 200 millones de pesetas en deuda amortizable al 4 por 100, de 26 de junio de 1953, con destino a la terminación y puesta en servicio del Gran Hospital Clínico de la Ciudad Universitaria de Madrid ..... 3286
- Otra de 20 de mayo de 1955 sobre importación temporal de camiones, camionetas y, en general, de vehículos comerciales ..... 3287

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

- Orden* de 24 de mayo de 1955 por la que se regula el servicio de admisión de telegramas por teléfono ..... 3287
- Otra de 27 de mayo de 1955 por la que se resuelve concurso entre funcionarios de la Escala Auxiliar de este Departamento para proveer vacantes de los Servicios Centrales y Provinciales en turno ordinario ..... 3288

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

- Orden* de 20 de abril de 1955 por la que se conceden 10.000 pesetas para un cursillo de Apicultura en Alcalá de Henares ..... 3288

- Orden* de 23 de abril de 1955 por la que se dictan normas sobre convalidación de estudios cursados en el extranjero ..... 3288

**MINISTERIO DE TRABAJO**

- Orden* de 23 de mayo de 1955 por la que se descalifica la casa barata número 73 del proyecto aprobado a la «S. A. Los Previsores de la Construcción», sita en la calle Angel Ganivet (Colonia del Retiro), de esta capital, solicitada por don Rafael Jiménez Pelegrin ... 3289

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

- Orden* de 21 de octubre de 1954 por la que se declaran minero-medicinales las aguas del manantial denominado «Font-Picant», de la provincia de Barcelona ... 3289

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

- Orden* de 11 de mayo de 1955 por la que se establecen los Tribunales de Honor para los periodistas españoles. 3290
- Otra de 16 de mayo de 1955 por la que se nombran Vocales de libre designación de la Junta Provincial del Turismo de Huelva ..... 3290
- Otra de 20 de mayo de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Manuel Valle Pando ... 3290

**ADMINISTRACION CENTRAL**

- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**—*Dirección General de Marruecos y Colonias.*—Aviso sobre puesta en circulación de 90 millones de pesetas nominales correspondientes al Empréstito del Majzen, del Protectorado Español en Marruecos, autorizado por Ley de 7 de abril de 1952 y Dahir Jalifiano de 11 de junio del mismo año ..... 3290
- OBRA PUBLICAS.**—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Autorizando a «Cementos Cosmos, S. A.», para construir un puente de hormigón armado sobre el río Burbia ..... 3291
- Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.*—Anunciando concurso para la ejecución de las obras de «Variación de la línea de Valencia a Tarragona desde la estación de Valencia hasta el cruce con el río Turia» ..... 3291
- Anunciando concurso para la ejecución de las obras del ramal ferroviario de vía normal que enlaza las instalaciones de la Refinería de Escombreras con la Red General de Ferrocarriles ..... 3291
- EDUCACION NACIONAL.**—*Dirección General de Enseñanza Universitaria.*—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Historia del Derecho español» de las Universidades de La Laguna y Valencia ..... 3292
- Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española» de la Universidad de Barcelona ..... 3292
- Dirección General de Enseñanza Primaria.*—Transcribiendo relación de los admitidos y excluidos en el concurso-oposición para la provisión de plazas de Maestros y Maestras en el Colegio Nacional de Sordomudos ..... 3292
- Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla (Cádiz).*—Anunciando las vacantes que se indican ..... 3292

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 29 de abril de 1955 por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad Notarial.**

El Reglamento Notarial de siete de noviembre de mil novecientos veintiuno creó las pensiones de jubilación, señalándose en su exposición de motivos que «el Notario es tal vez el único funcionario público que no recibe del Estado, al encanecer en el cargo o imposibilitarse para su ejercicio, pensión que recompense sus servicios y le sostenga en los últimos años de su vida».

Con ello puso fin al insuficiente sistema anterior, según el cual existían unas irrisorias pensiones de jubilación, bien a cargo del Notario sucesor en la Notaría, y como un gravamen de ésta, o bien a cargo de unos modestos Montepios.

Siete años más tarde, el diez de diciembre de mil novecientos veintiocho, se aprueba el Estatuto de la Mutualidad, que crea las pensiones de viudedad y orfandad, por entender, acertadamente, que la obra de previsión y auxilio no estaba completa ni sería eficaz si no se prestaba asistencia a la viuda y los hijos del Notario.

Queda así, con algunas modificaciones posteriores, consolidada la Mutualidad Notarial en sus líneas fundamentales y cerrado el ciclo de lo que pudiéramos llamar ámbito subjetivo de los auxilios mutualistas.

El Reglamento de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco recoge sustancialmente el contenido del Estatuto y lo incorpora en forma de Anexo Primero, que pasa, casi sin variaciones, a ser también el mismo Anexo del vigente Reglamento, de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Si bien el ámbito subjetivo—personas con derecho a pensión—estaba ya cerrado y consolidado, no sucedía lo mismo en el ámbito objetivo, es decir, en la extensión y cuantía del auxilio.

La profunda variación experimentada, sobre todo a partir de la postguerra, en la coyuntura económica y en el poder adquisitivo del signo monetario, unida al cambio de las condiciones sociales de vida, han hecho que las pensiones a los Notarios y sus familias resulten insuficientes.

Era, pues, necesario, resolver este problema elevando las pensiones, solución tanto más factible y aconsejable cuanto que, siendo los propios Notarios en activo los que a su costa han de nutrir el incremento que a dicho fin precisa el fondo Mutualista, no hay ninguna carga para el servicio público.

Se elevan, pues, las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, así como los auxilios en caso de fallecimiento y por razón de hijos, y con generoso espíritu de justicia se equipara la cuantía de aquéllas.

En compensación, y como medida de prudente previsión, que en su día podrá ser revisada, si así se estima necesario, se suprime el carácter vitalicio de las pensiones de orfandad, que en adelante sólo durarán hasta los veintuno y veinticinco años, según se trate de varones o hembras, ya que este carácter vitalicio, dada la prolongación actual de los límites de la vida humana, era gravosísimo para la Mutualidad.

No obstante, y en razón de los mismos fines que sirve la Mutualidad, se ha considerado justo que cuando los huérfanos se hallen imposibilitados para trabajar y carezcan de otro medio de subsistencia, pueda la Junta de Patronato acordar la prolongación de las pensiones más allá de los límites legales de edad.

Esta equitativa flexibilidad, así como el aumento de los beneficios mutualistas en razón al número de hijos, unidos a la elevación de la pensión básica del Notario, permiten suponer que será posible, con una sana prudencia, dar a los hijos del Notario una preparación adecuada que les capacite para la lucha de la vida después de los veintuno y veinticinco años y que les libre de la angustia económica.

Se faculta igualmente a la Junta de Patronato para que estudie y proponga solución al problema que se presenta cuando los Notarios y sus familias, sobre todo los Notarios modestos, se ven precisados de asistencia médica, quirúrgica o sanatorial, el costo de cuyos servicios excede, en la mayoría de los casos, de las posibilidades normales del Notario. Necesidad ésta tan apremiante, que ya fue resuelta con carácter local por la iniciativa privada de algunos Colegios.

También se aspira a que la Mutualidad, con sus fondos, facilite para el Notario rural vivienda adecuada que le permita cumplir más fácilmente el deber de residencia y, en consecuencia, su función.

Por último, con espíritu generoso, se da carácter retroactivo a la pensión de jubilación, en relación con el Notario, para que no se de el caso amargo de Notarios que con igualdad de méritos y servicios, tienen desigualdad económica en el auxilio; y se tiene también en cuenta la penosa situación de las familias de Notarios que no disfrutan pensión mutualista y para cuyo amparo se faculta a la Junta de Patronato a fin de que les dupliquen los auxilios actuales a la vista de los resultados del primero o sucesivos ejercicios económicos.

A las viudas se les duplican las que actualmente disfrutan, y no se igualan, como se hubieran deseado, porque ello no ha sido posible, en primer lugar, porque de los estudios técnicos realizados se deduce que la Mutualidad no podía, sin grave riesgo, adoptar esta solución; y en segundo lugar, porque en todo auxilio mutualista, además de su aspecto benéfico, hay también, en parte, una compensación de aportaciones y sacrificios previos.

Para lograr todos estos fines ha sido necesario elevar notablemente la tributación de los Notarios a su Mutualidad, pero se recoge así un noble sentimiento de soli-

daridad y cristiana hermandad entre todos los Notarios, los modestos y los más afortunados, los que son y los que fueron y un deseo explícita y unánimemente manifestado por el Notario español a través de su Junta de Decanos y de la de Patronato de la Mutualidad Notarial.

Estas han sido, pues, las motivaciones fundamentales del presente Decreto en el que se recogen disposiciones aisladas que se incorporan al mismo, se suprimen gastos, se refuerzan los ingresos a cargo de los Notarios y se amplían los auxilios, con lo cual se pretende dar una satisfacción a preocupaciones justas, humanas y generosas de una institución tan benemérita y de tanto arraigo histórico y social cual es la del Notariado Español.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el adjunto Estatuto de la Mutualidad Notarial, que comenzará a regir el día primero de julio del corriente año.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que considere convenientes para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL

### TITULO PRIMERO

#### De la Mutualidad Notarial en general

**Artículo 1.º** La Mutualidad Notarial es una institución de carácter ético-benéfico investida de personalidad jurídica plena. Para la comparecencia en juicio, así como para cuanto implique enajenación o empleo de reservas o constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre toda clase de bienes inmuebles, será preciso acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia.

Todos los Notarios de España forman parte de la Mutualidad Notarial desde la posesión en la primera Notaría que sirvan, y contribuirán al sostenimiento de aquélla con las cantidades determinadas en este Estatuto.

La Junta de Patronato propondrá al Ministro de Justicia, por conducto de la Dirección General, la aprobación de un Reglamento de régimen interior, en el que se desarrollen las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, en todo lo referente al ingreso de fondos, pago a los beneficiarios y, en general, lo que afecta a la buena marcha y gestión de los intereses de la Mutualidad.

**Art. 2.º** La Mutualidad tendrá a su cargo:

Primero. Las pensiones a los Notarios jubilados.

Segundo. Los auxilios y pensiones a las familias de los Notarios fallecidos.

Tercero. Las subvenciones de congrua que discrecionalmente conceda la Junta de Patronato.

Cuarto. La concesión de becas y subvenciones para estudios medios y superiores o para pagos de establecimiento de hijos huérfanos de Notarios.

Quinto. El pago de las pensiones o auxilios que incumbieren a Mutualidades especiales o Montepíos, cuando por convenio se hubiere hecho cargo de satisfacerlos la Mutualidad Notarial.

Sexto. Y, en general, las demás formas de auxilios, asistencia o cooperación que pudieran crearse en el futuro.

Por la Mutualidad Notarial se procurará dotar a las Notarías rurales de casas para viviendas, despacho y archivo notariales, mediante un alquiler prudencial.

**Art. 3.º** El fondo ordinario de la Mutualidad Notarial se constituirá:

Primero.—Con treinta céntimos de peseta por folio de protocolo.

Segundo.—Con 2,80 pesetas más, también por folio protocolizado, a cuyo pago parcial aplicarán los Notarios el ingreso que se les reconoce en el penúltimo párrafo del presente artículo y la cantidad destinada a la Mutualidad en la Orden de 11 de abril de 1951, satisfaciendo directamente aquéllos la diferencia.

Tercero.—Con las siguientes cantidades por folio, que los Notarios que protocolicen más de 500 en un año satisfarán a su cargo, en la siguiente forma:

Del folio quinientos uno al mil, veinticinco céntimos por folio.

Del mil uno al dos mil, setenta y cinco céntimos.

Del dos mil uno al tres mil, una peseta cincuenta céntimos.  
Del tres mil uno al cuatro mil, dos pesetas veinticinco céntimos.

De cuatro mil uno al cinco mil, tres pesetas.  
De cinco mil uno a siete mil, cuatro pesetas.  
De siete mil uno a nueve mil, cinco pesetas.  
De nueve mil uno a once mil, seis pesetas.  
De once mil uno a trece mil, siete pesetas.  
De trece mil uno al quince mil, nueve pesetas.  
Del quince mil uno en adelante, diez pesetas.

**Cuarto.**—Con las cuotas mensuales que los Notarios pagarán según su categoría personal o la de la Notaría que sirvan, si es superior, en la forma siguiente:

Notarios de Madrid, doscientas pesetas; Barcelona, ciento cincuenta pesetas; Notarios de las restantes capitales de Colegios y poblaciones de mas de cien mil habitantes, ciento veinticinco pesetas; restantes Notarios de primera clase, cien pesetas; Notarios de segunda clase, setenta y cinco pesetas, y los de tercera clase, cincuenta pesetas.

**Quinto.**—Con la parte que corresponde a la Mutualidad Notarial en el importe del timbre requirido por las Ordenes ministeriales de diez de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

**Sexto.**—Con el noventa por ciento del importe de las siguientes cantidades por instrumento protocolado con cuantía o sin ella, que los Notarios abonarán a su costa:

Para instrumentos sin cuantía o de cuantía inferior a cinco mil pesetas, dos pesetas; de cinco mil a quince mil pesetas, cinco pesetas; de quince mil a treinta mil pesetas, diez pesetas; de treinta mil a cincuenta mil pesetas, quince pesetas; de cincuenta mil a cien mil pesetas, veinte pesetas; de cien mil a doscientas cincuenta mil pesetas, treinta pesetas; de doscientas cincuenta mil a quinientas mil pesetas, cuarenta pesetas; de quinientas mil a un millón de pesetas, cincuenta y cinco pesetas; de un millón a dos millones, ochenta pesetas, de dos millones a cinco millones, cien pesetas; de cinco millones a diez millones, ciento cincuenta pesetas; de diez millones en adelante, doscientas pesetas.

El diez por ciento restante pertenece como ingreso ordinario al Colegio Notarial.

**Séptimo.**—Con el importe total de las cantidades que además, y también a cargo de los Notarios, se recauden anualmente aplicando la escala del número anterior sobre cada uno de los instrumentos protocolados por el mismo Notario, que excedan de mil quinientos cada año, sin computarse en esta cifra protestos ni poderes.

**Octavo.**—El importe total de las cantidades que además, e igualmente a cargo de los Notarios, se recauden anualmente aplicando la escala del número sexto anterior sobre cada uno de los instrumentos protocolados por el mismo Notario, que excedan de dos mil cada año, sin computarse tampoco en esta cifra protestos ni poderes.

**Noveno.**—Con las cantidades y bienes que la Mutualidad perciba por donación, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

**Décimo.**—Con los fondos que le sean cedidos al traspasarsele, por convenio, las obligaciones de las Mutualidades especiales o de los Montepíos hoy existentes en los Colegios Notariales.

**Undécimo.**—Con los intereses de su propio capital.

**Duodécimo.**—Con el importe de las multas impuestas por la superfluidad a los Notarios.

Los Notarios cobrarán, además de los derechos arancelarios correspondientes, una peseta veinticinco céntimos por hoja de las copias que expidan, sujetándose expresamente este ingreso al cumplimiento de la carga obligatoria establecida en el número segundo del presente artículo.

Las cantidades fijadas en los números segundo al octavo podrán ser elevadas en un veinte por ciento por la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Junta de Patronato, y hasta un cincuenta por ciento por el Ministro de Justicia, quien podrá también modificar la escala del denominado timbre de la Mutualidad Notarial.

**Art. 4.º** Con los ingresos anuales de la Mutualidad se abonarán las atenciones fijadas en el artículo 2.º, y si se presumiera que haya de producirse déficit, o que no se podrá seguir dotando decorosamente todas las atenciones propias de la Mutualidad, la Junta de Patronato propondrá la elevación de los recursos en la forma indicada en el artículo anterior.

Cuando los fondos de la Mutualidad, con los aumentos indicados, no alcancen a satisfacer la totalidad de las atenciones prevenidas en el artículo 2.º, se atenderá preferentemente a las señaladas con los números primero, segundo, tercero y cuarto; y el Patronato de la Mutualidad Notarial podrá proponer, y el Ministro de Justicia acordar, lo que estime procedente.

Únicamente en casos extraordinarios podrá acudir al fondo de reserva con autorización del Ministro de Justicia.

**Art. 5.º** Dentro de los ocho primeros días de cada mes los Notarios enviarán a sus respectivos Colegios los ingresos a que se refieren los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 3.º La remesa deberá hacerse en tiempo oportuno para que el ingreso en el Colegio se verifique dentro de los quince días primeros naturales del mes. Las cantidades a que se refieren los números séptimo y octavo del artículo 3.º deberán ingresarse en el Colegio Notarial respectivo en los quin-

ce primeros días del mes de enero de cada año, respecto a los instrumentos protocolados del año anterior.

La morosidad del Notario determinará recargo de un diez por ciento de la cantidad que deba remitirse cediendo dicho diez por ciento en beneficio de la Mutualidad. La cuota inicial y su recargo habrán de quedar ingresados en término de ocho días naturales siguientes a los del primer plazo; en caso contrario, los Decanos pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección General, la que, previa audiencia del interesado, y en plazo que no exceda de un mes, impondrá al Notario moroso una multa, como corrección disciplinaria conforme al artículo 342 del Reglamento, y ordenará que, con cargo a la fianza, se haga efectivo el saldo de la obligación incumplida por aquél.

Los Notarios que se encontraren al descubierto en el envío de las cantidades correspondientes incurrirán en multa, que les será impuesta por la misma Junta conforme al Reglamento, dando cuenta a la Dirección General de haberlo realizado. Si no la abonaren, con todo lo adeudado, dentro de la primera quincena del mes siguiente, quedará trabada su fianza y suspenso en el cargo, con nota en el protocolo, no alzándose la suspensión hasta saldar el descubierto o hasta la reposición de dicha fianza, una vez hechas efectivas sobre las mismas aquellas responsabilidades.

Las Juntas directivas velarán intensamente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección General en caso de negligencia o escaso celo.

## TITULO SEGUNDO

### De la intervención de las Juntas directivas y Colegios Notariales en la administración de la Mutualidad Notarial

**Art. 6.º** Corresponderá a las Juntas directivas:

**Primero.**—La cobranza de las cantidades que deben ingresar en el fondo de la Mutualidad.

**Segundo.**—El pago de las pensiones por jubilación, de los auxilios y pensiones que se concedan a las familias de los Notarios fallecidos, de las coneruas y subvenciones de estudios.

**Tercero.**—El pago de pensiones procedentes del Montepío o de la Mutualidad especial, cuyas atenciones hayan pasado a la Mutualidad Notarial.

**Cuarto.**—Instruir e informar los expedientes sobre congrua, jubilación, pensiones y becas y notificar las pensiones concedidas, fijando la cuantía en todos los casos.

**Quinto.**—Hacerse cargo de las cantidades o bienes que se entreguen a la Mutualidad por vía de donación, legado o herencia que correspondan a la misma por cualquier concepto, y tenerlos a disposición del Patronato de la Mutualidad.

**Sexto.**—Formar anualmente, en el mes de diciembre, con total separación de los presupuestos del Colegio, un presupuesto de gastos e ingresos mutualistas en el territorio de su demarcación, para que la Junta de Patronato sepa las obligaciones pendientes y fondos que pueda necesitar cada Colegio.

**Séptimo.**—Presentar a la Junta de Patronato, en la primera quincena de febrero, el balance completo del año anterior, que examinará dicha Junta en la segunda decena del mes de marzo.

**Octavo.**—Cualesquiera otras facultades que le sean atribuidas en materia propia de la Mutualidad Notarial.

**Art. 7.º** Los Colegios Notariales remitirán a la Junta de Patronato todos los ingresos mutualistas obtenidos en el mes siguiente a su debida recaudación, sin que puedan retenerlos ni en calidad de depósito.

No obstante a cada Colegio se le autorizará por la Junta de Patronato para retener una cantidad prudencial, con la que pueda atender a las obligaciones mutualistas.

El fondo de reserva de la Mutualidad Notarial estará depositado en el Banco de España, en Madrid, en la forma que acuerde la Junta de Patronato y sin perjuicio de las inversiones que autorice la misma.

**Art. 8.º** La inversión en valores públicos o en adquisición de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos bienes, de cantidades del fondo de reserva de la Mutualidad Notarial, se efectuará mediante acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Justicia.

El Director general de los Registros y del Notariado o el Decano en quien delegue dará cumplimiento a dicho acuerdo, bastando para ostentar la delegación indicada el correspondiente oficio que así lo acredite.

La Junta directiva publicará y circulará durante el mes de abril de cada año, entre todos sus colegiados, un estado en que conste el total de folios y números autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada por cada concepto; las Notarías subvencionadas con dicho fondo; número de folios autorizados en cada una de ellas; cuota correspondiente de subvención que se les asigne; pensiones a los Notarios jubilados, cuantía de las que se asignen a las familias de los fallecidos; auxilios satisfechos a éstas; becas y subvenciones de estudios a hijos y huérfanos; el total

recaudado con el diez por ciento establecido en el número 6 del artículo 3.º del Estatuto, como ingreso ordinario del Colegio Notarial; diferencia entre el total recaudado y lo invertido y el déficit o sobrante que resulte.

Si hubiere folios no cobrados o incobrables, consignarán amplia y clara explicación de su falta de cobranza. Copia de estos estados será enviada también a cada uno de los Decanos de las restantes Juntas.

De todo ello deberá cada Junta dar cuenta detallada a la Dirección General antes del quince de abril.

### TITULO TERCERO

#### De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial

Art. 9.º La Mutualidad Notarial estará regida por una Junta de Patronato constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y cuatro Vocales.

Será Presidente honorario el Ministro de Justicia, y efectivo, el Director general de los Registros y del Notariado.

Será Vicepresidente el Subdirector.

La Junta de Decanos propondrá al Ministerio los cuatro Decanos que han de ejercer los cargos de Vocales y el que haya de ejercer el de Secretario. Todos estos cargos son honoríficos, irrenunciabiles y gratuitos.

La representación de la Junta de Patronato corresponde al Director general de los Registros y del Notariado, a título de Presidente efectivo de la misma.

La renovación del cargo de Vocal tendrá lugar, respecto de los cuatro Decanos elegidos, cada dos años, pero si antes de ese plazo cesara en su cargo de Decano alguno de los que forman parte de la Junta de Patronato, el Director general designará libremente al Decano que haya de ocupar la vacante por todo el tiempo que correspondía disfrutarlo normalmente al sustituido.

Art. 10. Corresponderá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial:

Primero.—Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutualidad Notarial y por los intereses morales y materiales de la misma.

Segundo.—Examinar los datos, cuentas y peticiones de fondos de cada año remitidos por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, censurando unos y otras.

Tercero.—Adoptar las disposiciones necesarias para uniformar la contabilidad de la Mutualidad en todos los Colegios Notariales y las que considere convenientes para fiscalizar los ingresos mutualistas.

Cuarto.—Aprobar, anular o modificar las congruas informadas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales.

Quinto.—Hacerse cargo de las cantidades o bienes de cualquier procedencia que ingresen en el activo de la Mutualidad.

Sexto.—Acordar el destino, inversión, capitalización o salida de caudales de la Mutualidad para cumplimiento de fines mutualistas.

Séptimo.—Proponer al Ministro de Justicia, por conducto de la Dirección General, y también a ésta en su caso, la adopción de medidas conducentes al mejor cumplimiento de sus fines.

Octavo.—Proponer igualmente las reformas que estime convenientes en el régimen de la Mutualidad y en la Junta de Patronato.

Noveno.—Asimismo proponer, si el estado económico de la Mutualidad lo consiente, la intensificación de las pensiones y auxilios mutualistas, la creación de nuevas formas de auxilios y asistencia a las familias de los Notarios y la cooperación económica a instituciones o servicios de alto interés nacional de orden cultural organizados por los Colegios Notariales.

Art. 11. La Junta de Patronato se reunirá en Madrid a lo menos una vez al año y, además, celebrará con carácter extraordinario las sesiones que se precisaren para atender cumplidamente a los altos fines de la Mutualidad.

Las sesiones serán presididas por el Director general o, en su defecto, por el Subdirector. Será precisa la asistencia de cinco miembros de la Junta, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos, en caso de empate será decisivo el voto del Presidente. Las actas serán suscritas por cuantas personas hayan concurrido a la reunión con voz y voto. El libro correspondiente se custodiará por la Junta de Patronato.

Será obligatoria la asistencia de los Decanos, pero en el caso de que no puedan concurrir personalmente deberán delegar en otro miembro de la Junta, a no ser que se trate de los Colegios Notariales de Las Palmas y Baleares, quienes podrán conferir su representación a cualquier Decano de la Península.

Excepcionalmente podrán ser convocados por el Director general o autorizados por éste para asistir a las sesiones de la Junta de Patronato, con voz pero sin voto, Decanos de otros Colegios cuando en las mismas hayan de tratarse asuntos de interés singular para su Colegio respectivo.

En las sesiones que celebre la Junta de Patronato, el Presidente dirigirá las discusiones y declarará los asuntos suficientemente discutidos sometiéndolos a votación cuando lo crea procedente.

La Junta de Patronato resolverá por mayoría de votos las

dudas que puedan suscitarse en el desempeño de su cometido y contra sus acuerdos no cabrá recurso alguno.

En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

### TITULO CUARTO

#### De las subvenciones a las Notarias incongruas

Art. 12. Los Notarios titulares de una Notaría incongrua o de otra que, no siéndolo, no hubiesen podido devengar, bien por enfermedad u otras causas extraordinarias, honorarios suficientes para su decorosa subsistencia, podrán solicitar de la Mutualidad la concesión de una congrua que la Junta de Patronato, previo informe de la Junta directiva del Colegio correspondiente, podrá conceder con carácter discrecional.

La cantidad concedida por congrua será la que resulte de multiplicar el número de folios que le faltare para alcanzar la cifra que se fija en el artículo siguiente por la cantidad de siete cincuenta pesetas, que discrecionalmente podrá ser aumentada, según los casos, hasta un máximo de un sesenta por ciento.

En casos excepcionales, la Junta de Patronato podrá conceder, tratándose de Notarios que sean padres de familia numerosa independientemente de la subvención de cónyuge, un suplemento de esta por razón del número de hijos que tenga bajo su potestad.

La Junta de Patronato, apreciando las circunstancias del caso, podrá conceder congrua a los Notarios suspendidos en el ejercicio de cargo.

Art. 13. No podrán percibir cantidad alguna en concepto de congrua, los Notarios:

a) Que hubieran autorizado dos mil folios en Notarias de Capital de Colegio o poblaciones mayores de cien mil habitantes, o mil quinientos folios en las restantes Notarias.

b) Cuando en concepto de honorarios hubiere devengado cantidad igual o superior a la que les correspondiera en aquel momento en concepto de jubilación.

c) Los corregidos disciplinariamente durante el año a que se refiere la petición de congrua.

d) Los que no hubieren observado con rigurosa exactitud el deber de residencia.

e) Los que hubieren celebrado convenios de reparto de documentos.

f) Los que no hubiesen atendido con el debido celo a su Notaría y visitado los pueblos del distrito cuando lo reclamare el mejor cumplimiento de la función o existiera costumbre tradicional de visitarlos.

g) Los que hubiesen disminuído la foliatura de la Notaría, salvo que se justifique que ha sido por causas no imputables al Notario.

h) Cuando el Notario no gozase del debido prestigio, o se hubiese hecho incompatible con gran parte del público.

La Junta de Patronato concederá la congrua solicitada en la cantidad que estime conveniente, y la remitirá al Notario, a quien le será denegada en lo sucesivo.

i) Los que hubieren cumplido la edad de setenta años y adquirido derechos a la jubilación máxima.

j) Los que hayan renunciado al reparto de la contratación o de los protestos.

k) Los que hubieren disminuído el número de folios estrechando en las escrituras matrices los márgenes en blanco reglamentarios o comprendiendo más de veinte líneas en la cara del sello, más de veinticuatro en las restantes y más de quince sílabas por línea.

l) Los que faltaren al deber de compañerismo.

m) Los que no hubieren solicitado la subvención de congrua en tiempo y forma.

La liquidación y pago de las subvenciones de congrua se hará por años naturales, sin perjuicio de que las Juntas directivas puedan efectuar anticipos en el tiempo, forma y cuantía autorizados.

Contra las propuestas de las Juntas directivas de los Colegios Notariales fijando la subvención por congrua, podrán acudir en queja los Notarios ante la Junta de Patronato, que resolverá discrecionalmente y en definitiva lo que proceda sin ulterior recurso.

El plazo para recurrir será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación al interesado.

La subvención a las Notarias incongruas no será embargable por razón de deudas, obligaciones y responsabilidades contraídas por los Notarios.

Art. 14. Para percibir congrua los Notarios interesados deberán solicitarlo de las Juntas directivas en la primera quincena del mes de enero, expresando los datos siguientes:

Primero.—Notarias que sirvió el peticionario durante el año de que se trate, precisando el tiempo servido en cada una de ellas y las fechas en que disfrutó licencia o prórroga para la toma de posesión de aquéllas, o de las cuales estuvo ausente reglamentariamente.

Segundo.—Declaración jurada de los honorarios devengados durante el año, aunque no los haya hecho efectivos, así como de las particiones y manifestaciones de herencia que hubiese practicado las haya o no protocolizado.

Se excluyen del cómputo los honorarios por copias, testimonios, salidas y demás similares, como compensación de los gastos indispensables para el sostenimiento de la oficina.

Tercero.—Declaración jurada de cumplir el deber de residencia, atender con celo a su Notaría, visitar los pueblos del distrito y cumplir las instrucciones recibidas de la Junta directiva para el mejor servicio.

Cuarto.—Las causas que han originado la insuficiencia de rendimiento y la circunstancia de no existir convenio alguno de reparto de documentos u honorarios con sus compañeros de población o distrito.

Quinto.—Número de personas que constituyen su familia, y que dependan económicamente de él.

Sexto.—Cantidad que solicita como subvención de congrua.

Séptimo.—Fecha de la toma de posesión de la Notaría que se halle sirviendo.

Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales formarán expediente separado para cada Notario que solicite subvención de congrua, debiendo aquel reunir los requisitos que se expresan a continuación:

1.º Comunicación inicial de petición de congrua con arreglo a lo dispuesto anteriormente en este artículo.

2.º Certificación expedida por el Secretario de la Junta directiva referida a los particulares consignados en los números primero y séptimo del presente artículo, en cuanto consten en la oficina del Colegio.

3.º Otra certificación expedida también por el Secretario del número de instrumentos y folios protocolizados por el solicitante durante el año y de las diligencias practicadas para comprobar la circunstancia señalada en el número segundo de este artículo y averiguar si el Notario es o no responsable de la insuficiencia de rendimientos.

4.º Certificación expedida por la Junta directiva, acreditativa de que el interesado cumple el deber de residencia en la forma determinada en el artículo 42 del Reglamento.

5.º Otra certificación del Secretario, comprensiva del acuerdo adoptado por la Junta directiva, fijando, en su caso la cuantía de la subvención de congrua.

6.º Diligencia suscrita por el mismo Secretario de haber notificado al interesado el acuerdo a que se refiere el número anterior.

La Junta directiva comprobará las aseveraciones del Notario e informará favorablemente la concesión de congrua, únicamente en el caso de que le conste de manera indudable y según conciencia la certeza de lo afirmado por aquél.

Si después de concedida y hecha efectiva una congrua se demostrase la falsedad de la declaración jurada, el preceptor deberá restituir las cantidades cobradas, procediéndose en la forma que se determine en el artículo doscientos cuarenta y ocho del Reglamento Notarial.

Tal falsedad producirá la traslación forzosa del interesado, y podrá ser apreciada por la Junta directiva como causa bastante para decretar la formación del Tribunal de Honor.

En el mismo supuesto de tener el Notario que restituir la cantidad indebidamente percibida por congrua, cada uno de los miembros de la Junta directiva que la hubiere informado favorablemente, podrá ser corregido por el Director general con multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y, caso de reincidencia, serán destituidos e incapacitados durante cinco años para desempeñar cargos en la misma.

Art. 15. Las cuotas que deban abonarse a los Notarios por congrua serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se posesionen de ellos por primera vez.

Cuando el posesionado procediera de otra u otras Notarías del mismo o distinto Colegio, en el que últimamente sirva abonará la cuota total que le corresponda sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Si el traslado es con cambio de categoría, se liquidará la cuota o congrua del Notario con la reducción a que se refiere el párrafo siguiente, teniendo presente los tipos que correspondan a las dos Notarías, según su clase y el tiempo que dentro del año haya desempeñado cada una.

Al practicar la liquidación de la congrua que haya de abonarse a cada Notario, se le rebajará el tiempo que hubieren durado las licencias y utilidad que obtuvo, y los meses y días que en los casos de traslado medien entre su cese en la Notaría y su posesión en aquella para la cual fué nombrado.

Igualmente se rebajará a los Notarios que acepten cargos pertenecientes a Cámaras Legislativas u otros de representación análoga que les obliguen a abandonar el lugar de residencia, todo el tiempo que por esta razón hayan estado ausentes del pueblo en que, según la demarcación notarial, deban residir.

En los casos de sustitución y de percibo de honorarios por el Notario sustituto, según lo prevenido en el Reglamento, el Notario sustituido será responsable del pago de las cantidades por folio correspondientes a los documentos autorizados por el sustituto o incorporados al protocolo de aquél; pero tendrá derecho a que dicho sustituto le reintegre su importe.

Cuando el sustituido perciba congrua, deberá el sustituto abonarle siete cincuenta pesetas por cada folio de los autorizados por él a virtud de la expresada sustitución.

Las cuestiones que puedan suscitarse entre el titular y el sustituto de una Notaría incongrua, por razón del abono expresado, se decidirá por las respectivas Juntas directivas del Colegio a que corresponda la expresada Notaría, y del acuerdo

de la Junta podrá apelarse ante la Dirección General en el plazo de diez días naturales, sin ulterior recurso.

Art. 16. Las Juntas directivas podrán en todo momento girar visitas a las Notarías incongruas y suspender la entrega de la subvención cuando consideren que la insuficiencia de folios obedece a causa imputable al Notario.

Las Juntas directivas denegarán las subvenciones de congrua por cualquiera de las causas expresadas en el artículo trece cuando el Notario interesado no hubiere remitido el importe del impuesto por folio en el plazo reglamentario y siempre que estimen la existencia de cualquier motivo que aconseje este acuerdo.

La Junta de Patronato podrá también negar el abono de congrua, modificando la propuesta de las Juntas directivas, cuando considere que hay causa justificada para ello.

La liquidación de las subvenciones de congrua se verificará por las Juntas directivas de los Colegios dentro de los primeros veinte días del mes de febrero de cada año y éstas comunicarán el resultado de la expresada liquidación a los interesados en los últimos ocho días del mismo mes, quienes podrán recurrir contra la liquidación practicada, en escrito razonado y dirigido a la Junta de Patronato, entregándolo en la Dirección General, dentro de la primera decena del mes de marzo siguiente.

Los expedientes de subvención por congrua serán remitidos por los Decanos de los Colegios Notariales a las Juntas de Patronato de la Mutualidad, por conducto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con tiempo suficiente para su ingreso en este Centro dentro de la primera decena de marzo de cada año.

La Junta de Patronato, en la segunda decena del mes de marzo, resolverá lo que proceda, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

De sus acuerdos dará cuenta circunstanciada a la Dirección General a efectos estadísticos y demás que procedan.

Art. 17. El pago de la subvención por congrua acordada por la Junta de Patronato, se realizará por las Juntas directivas de los Colegios tan pronto como reciban la orden de la Dirección.

La liquidación y pago de las subvenciones por congrua se hará por años naturales.

Las Juntas directivas podrán, discrecionalmente, anticipar, semestralmente, a sus colegiados cantidades a cuenta de lo que hubieren de percibir por subvención del año en curso.

El anticipo no se computará en la diferencia entre los folios autorizados en el anterior y la dozava del mínimo asignado a la Notaría que sirva.

Este anticipo podrá ser de tres dozavas partes de la subvención anual, si el Notario lo solicitase al posesionarse de la Notaría por primera vez.

Contra la negativa de la Junta directiva a efectuar un anticipo se dará recurso ante la Dirección General, dentro de los ocho días naturales siguientes a la notificación de negativa.

Al liquidarse totalmente la congrua anual se descontarán los anticipos hechos, y si lo percibido por razón de ellos excediese de la cantidad que corresponda en definitiva, el Notario reintegrará la diferencia en el preciso término de ocho días, transcurridos los cuales sin efectuarle la Junta directiva procederá a hacerla efectiva, con cargo a la fianza, en la forma prescrita en el Reglamento notarial. En el mismo término o plazo habrá de reintegrarlo al Colegio concedente, si el concesionario no tuviere derecho a congrua o no la solicitase, y si no devolviera el anticipo se le aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Al Notario que hubiese percibido anticipo, y antes de terminar el año pasara a desempeñar Notaría en otro Colegio, se le descontará por éste para remitirlo al primitivo al tiempo de liquidarle la congrua.

## TÍTULO QUINTO

### De las jubilaciones de los Notarios

Artículo dieciocho.—Tienen derecho a obtener su jubilación y percibir la pensión reglamentaria:

Primero.—Los Notarios que se imposibiliten de una manera permanente para el ejercicio del cargo por accidente ocurrido en el desempeño de aquél o por salvar el protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

Segundo.—Los Notarios que se imposibiliten definitivamente para el desempeño del cargo por cualquier otra causa.

Tercero.—Los Notarios que hayan cumplido setenta años de edad y tengan disminuidas su aptitud física para el desempeño del cargo a juicio de la Dirección General.

Cuarto.—Por cumplir la edad de setenta y cinco años.

La pensión por jubilación de los Notarios será uniforme, en relación con los años de servicios en el Cuerpo, sin tener para nada en cuenta la categoría de las Notarías servidas, y su cuantía y regulación será la que se establece en el artículo siguiente.

Artículo diecinueve.—Los Notarios que se jubilen por alguna de las causas expresadas en el número primero del artículo anterior tendrán derecho a la pensión máxima;

Los Notarios que al jubilarse lleven treinta años de servicios abonables tendrán derecho a la pensión máxima.

Los que lleven veinticinco años de servicios tendrán derecho al ochenta por ciento de la misma.

Los que lleven veinte años tendrán derecho al sesenta por ciento de la misma.

Los que lleven dieciséis años tendrán derecho al cuarenta por ciento de la misma.

Los que lleven seis años de servicios tendrán derecho al treinta por ciento de la misma.

En todo caso, y cualquiera que sea el tiempo de servicios en el Cuerpo, los Notarios tendrán derecho al veinticinco por ciento de la pensión máxima.

Los servicios se contarán desde la fecha de posesión en la primera Notaría servida hasta el cese de la última, deduciendo el tiempo que el Notario se hubiese encontrado en situación de excedencia.

Por analogía con lo establecido en el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se abonarán ocho años de carrera a los Notarios que lleven, por lo menos, otros tantos servicios efectivos.

La Junta de Patronato podrá conceder discrecionalmente la pensión de jubilación a los Notarios cesantes que hubieren causado baja en el Escalafón, siempre que éstos, aunque no hubieren cumplido la edad reglamentaria, se hallen imposibilitados, por su estado de salud o condiciones físicas, de ganarse el sustento.

El percibo de la pensión por jubilación será incompatible con el cobro de todo haber, activo o pasivo, satisfecho con cargo a fondos del Estado, Provincia o Municipio, y con el ejercicio de toda función pública retribuida mediante derechos de Arancel.

Se aplicarán, no obstante, a esta norma general las mismas excepciones que rigen conforme al artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas del Estado aprobado por Real Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiseis.

Si el Notario jubilado disfrutase pensión con cargo a los fondos del Estado, Provincia o Municipio, menor que la que corresponde en la Mutualidad Notarial, y optare por aquella, la Mutualidad le abonará la diferencia entre ambas pensiones.

La pensión máxima será igual al triple de la cantidad asegurada mediante subvención por congrua a los Notarios comprendidos en el primer supuesto del apartado a) del artículo trece, en relación con el párrafo segundo del artículo doce, sin computar el aumento discrecional que este último autoriza.

Si las disponibilidades y situación de la Mutualidad lo permitieran, podrá el Ministro de Justicia, a propuesta de la Junta de Patronato, aumentar el importe de la pensión máxima al cuádruplo de la subvención dicha.

Artículo veinte.—Los Colegios Notariales no podrán alterar la cuantía de las jubilaciones o pensiones de cualquier clase, ni aun con cargo a fondos distintos de los de la Mutualidad.

Serán personalmente responsables de la observancia de esta prohibición los miembros de las Juntas directivas que autoricen o consientan la infracción de este precepto y nulo todo acuerdo de Junta general o directiva que se oponga a lo dispuesto en este artículo.

Art. 21. En los casos a que se refiere el número primero del artículo dieciocho, la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente instruirá expediente, a petición del propio interesado o persona de su familia, o bien de oficio, oyendo al Notario, si fuese posible, e informando las autoridades del lugar donde ocurrió el accidente extraordinario, así como dos Médicos, designados: el uno, por la familia del Notario (o por éste mismo), y el otro, por la Junta; la Dirección General podrá exigir en cualquier momento la intervención de un tercer Médico, nombrado por la misma.

Los honorarios que devenguen los Médicos se satisfarán por quien los haya designado.

Los expedientes de jubilación por causas comprendidas en el número segundo del artículo dieciocho se instruirán y tramitarán en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero sólo se oír a las Autoridades locales cuando la Dirección General lo estime oportuno.

Esta podrá igualmente designar un tercer Médico, a cargo del solicitante.

En este caso será preciso el informe de la Junta de Patronato.

La intervención del tercer facultativo tendrá por finalidad no sólo el diagnóstico, sino asesorar a la Dirección y a la Junta de Patronato.

En el caso del número tercero del artículo dieciocho, la jubilación será solicitada por el propio interesado, de la Junta directiva, con justificación de su edad, en instancia elevada a la Dirección General por conducto de la correspondiente Junta directiva.

Las Juntas elevarán informados los expedientes a la Dirección General, quien propondrá al Ministro de Justicia la resolución procedente, adoptándose ésta por Orden ministerial.

La jubilación forzosa por haber cumplido el Notario setenta y cinco años de edad se acordará por el Ministro, a propuesta de la Dirección General, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se cumplan, sin necesidad de expediente y con referencia exclusiva a la certificación de nacimiento que acredite la edad del interesado en la Dirección General.

La Junta directiva del Colegio a que pertenezca la Notaría servida, satisfará la pensión, por mensualidades vencidas, al

Notario jubilado o a sus representantes legales, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, acreditando el hecho de su existencia. El Notario jubilado podrá solicitar de la Dirección General que la pensión se le abone por la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente a su domicilio. La Junta directiva podrá suspender el pago de la pensión al Notario jubilado cuando se compruebe que éste, después de haber entregado los protocolos al sucesor, ejerce actividades que puedan estimarse como intrusismo notarial.

Este acuerdo podrá ser recurrido, en plazo de quince días, ante la Dirección General.

## TITULO SEXTO

### De los auxilios a los Notarios inhabilitados temporalmente por enfermedad o accidente

Art. 22. El Notario que por enfermedad o accidente se inhabilite temporalmente y de un modo absoluto para el ejercicio del cargo y no pueda atender a su restablecimiento o curación sin grave detrimento de sus recursos familiares, podrá solicitar el auxilio económico de la Mutualidad Notarial, independientemente de la subvención de congrua, por causa de enfermedad, prevista en el artículo doce de esta disposición.

La solicitud se dirigirá a la Junta directiva del Colegio Notarial, expresando la causa que motiva la petición de auxilio, la situación económica del solicitante y las personas de su familia que con él convivan, y se acompañará a dicha solicitud el correspondiente certificado facultativo.

La Junta directiva designará un Médico que dictamine, oír al Notario sustituto y a los demás compañeros de residencia o distrito, según los casos sobre la necesidad, forma y cuantía del auxilio, y formulará propuesta razonada, con remisión del expediente a la Junta de Patronato, que resolverá discrecionalmente, apreciando las circunstancias del caso.

El auxilio podrá consistir en una pensión mensual, en el pago de una cantidad en metálico, abono directo de las facturas de los facultativos gastos de la clínica o sanatorio, o la aplicación combinada, simultánea o sucesiva de estas formas de subvención.

La pensión mensual será la que corresponda por jubilación al interesado, incrementada discrecionalmente según la situación familiar de éste y el coste del tratamiento médico.

La Junta de Patronato acordará si el auxilio ha de ser a cargo exclusivo de la Mutualidad o si han de contribuir el Notario sustituto o los demás compañeros de residencia o distrito, en proporción al aumento de trabajo que experimenten por la inactividad del compañero enfermo.

Los pagos de los auxilios se harán directamente por la respectiva Junta directiva, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, sin perjuicio de que ésta haga efectivas las participaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los hijos del Notario declarado en esta situación tendrán derecho a beca, con arregio al artículo veinticinco.

En casos muy excepcionales, la Junta de Patronato podrá conceder un auxilio análogo por enfermedad o accidente de persona de la familia del Notario que convive con él.

El auxilio por causa de enfermedad no se podrá conceder si el interesado no cuenta con cinco años de antigüedad, salvo que aquella se hubiese contraído con posterioridad a su ingreso en la carrera.

En los casos de inhabilitación temporal no absoluta, si se diesen las restantes circunstancias del párrafo primero, la Junta de Patronato podrá acordar, previos los mismos trámites, conceder los auxilios previstos en el número tercero, proporcionalmente reducidos a las circunstancias del caso.

Con igual criterio podrán concederse becas a los hijos del Notario interesado.

La Junta de Patronato podrá asimismo conceder en todo caso, y aunque no concurren las circunstancias exigidas en el número primero, los auxilios discrecionales, con el carácter de anticipos reintegrables.

De todos estos auxilios concedidos por la Junta de Patronato dará ésta cuenta circunstanciada a la Dirección General, a los efectos oportunos.

## TITULO SEPTIMO

### De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos

Art. 23. Los Notarios causarán a su fallecimiento en favor de su familia la misma pensión que les hubiere correspondido o disfrutaren por jubilación.

No obstante, y por analogía con lo establecido en el artículo ochenta y cinco del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, los Notarios que contraigan matrimonio después de los sesenta años no transmiten pensión a la viuda, pero sí a los hijos del matrimonio o los que hubiere de otro matrimonio anterior.

Las viudas y tutores, en su caso, cobrarán en lo sucesivo, además, tres mil pesetas anuales por cada hijo menor de edad y no emancipado.

Si alguno de los hijos percibiere beca o subvención de estu-

dios, se descontarán de ella las tres mil pesetas que, como aumento de pensión, perciba su madre o tutor.

Si el fallecimiento del Notario hubiera sido por consecuencia directa de hechos o causas de los que según el número primero del artículo dieciocho dieran lugar a jubilación, se entenderá que la pensión debe regularse como si hubiera prestado más de treinta años de servicios efectivos.

En todo caso, e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá, por una sola vez, la cantidad de cincuenta mil pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.

Se entiende por familia, al efecto de obtener las pensiones y auxilios indicados en este artículo, las viudas y huérfanos varones menores de veintinueve años o hembras menores de veinticinco años. A falta de ellos, la madre del Notario, si ésta se encontrase en estado de viudez o en situación de pobreza el día del fallecimiento de aquél. A falta de tales personas, la Junta directiva percibirá y empleará la cantidad que, dentro de la señalada para auxilio de defunción, estime precisa para atender las finalidades piadosas o necesidades que constituyan su objeto.

Se observarán, respecto a las pensiones, reglas análogas en cuanto sean aplicables a las contenidas en los artículos 82, 83, 84, 86 y 88 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Los huérfanos, varones o hembras, cesarán en el percibo de la pensión al cumplir veintinueve o veinticinco años de edad, respectivamente; su parte acrecerá a los demás titulares, y si no los hubiera, a la madre viuda o padre del Notario que cause la pensión; y en defecto de todos ellos, quedará extinguida ésta.

No obstante, si la situación y disponibilidades de la Mutuality lo permiten, la Junta de Patronato podrá conceder auxilios económicos más allá de dichos límites de edad y hasta los veinticinco años tratándose de varones, en la cuantía máxima de la mitad de la pensión que individualmente percibiere el huérfano necesitado, por plazos sucesivos de dos años, en aquellos casos en que los huérfanos acrediten imposibilidad para trabajar y carezcan de otros medios de subsistencia.

El derecho a la pensión de las huérfanas solteras o viudas menores de veinticinco años, terminará por matrimonio; igual causa producirá extinción del derecho de la viuda o madre del Notario. La parte de pensión que vaya quedando vacante por defunción o pérdida de derechos, acrecerá a los demás titulares, aplicándose normas análogas a lo prevenido en el párrafo noveno de este artículo.

**Art. 24.** El pago de los auxilios y de las pensiones incumbirá a la Junta que haya sido competente para conocer de la petición, y será hecho con cargo a los fondos de la Mutuality Notarial. Sin embargo, los interesados podrán solicitar que las pensiones se abonen por el Colegio Notarial correspondiente a su domicilio.

El pago del auxilio se hará en dos plazos: el primero, de veinticinco mil pesetas, inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento, en la forma que determina el párrafo siguiente, y el resto después de transcurridos seis meses y devuelta la fianza, si no existieran pendientes responsabilidades que afecten al prestigio notarial. En el caso de que existan reclamaciones contra el Notario fallecido, y la fianza resultare insuficiente para solventar la responsabilidad, la Junta directiva, dando cuenta a la Dirección General, podrá hacerla efectiva con el resto del referido auxilio. Esta facultad no implica derecho alguno de terceras personas sobre dicho auxilio, que queda al margen de toda reclamación o embargo, en la forma prevenida en el artículo siguiente.

Con el fin de no retrasar el pago de los auxilios a las familias de los Notarios, los Delegados en los distritos notariales, tan pronto como tengan noticia del fallecimiento de algún Notario de su distrito lo comunicarán a la Junta del Colegio, así como el nombre de quién o quiénes tengan derecho a percibir los auxilios, y la Junta los satisfará inmediatamente, sin retardar el abono a pretexto de exigir documentaciones completas. Una vez satisfecho un auxilio a quien aparente ostentar el derecho al mismo, quedará la Mutuality librada de toda responsabilidad, y si alguno no hubiere percibido la cantidad que le correspondiese, no le quedará otro recurso que el de repetir contra los que percibieron el auxilio.

**Art. 25.** Las pensiones y auxilios deberán ser reclamados por los propios interesados o sus representantes legales en el plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción, ante la Junta directiva del Colegio a que perteneciera la última Notaría servida, acompañando a la instancia los documentos que acrediten su derecho.

Formado el oportuno expediente, conocerá del mismo la Junta directiva en la primera sesión que celebre desde que haya ingresado en el Colegio la petición, y con vista de los documentos presentados, o reclamando, en su caso, los que considere indispensables y procurando cerciorarse de la verdad de los informes recibidos, acordará lo procedente, comunicando el acuerdo a los interesados y elevando el expediente completo al Centro directivo para su confirmación, sin la cual no podrá efectuarse el pago de ninguna pensión.

La Dirección resolverá en los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación y si pasados quince días del envío por la Junta no recibe ésta resolución alguna o se le piden nuevos datos para mejor proveer, se entenderá que ha sido confirmado el acuerdo de la Junta directiva, sin perjuicio

de conocer de la apelación, si se interpusiere, con mayores elementos de juicio.

Las apelaciones de los interesados deberán ser interpuestas en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el acuerdo de la Junta directiva.

Prescribirá el derecho a toda pensión o auxilio causados por Notarios en favor de sus familias cuando no fueren solicitados en la forma y plazos reglamentarios.

El derecho a percepción de cada mensualidad prescribe al año de ser devengada, cediendo en favor de la Mutuality las cantidades correspondientes.

En caso de rehabilitación del derecho a disfrutar pensión, no se concederá derecho a percepción de atrasos por cantidades devengadas anteriormente a la fecha de instancia de rehabilitación.

Las pensiones y los auxilios establecidos en este Estatuto en favor de los Notarios o de sus familiares no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales del Notario, y no serán embargables por responsabilidades contraídas por el mismo, pero sí compensables a favor de la Mutuality por débitos a la misma de los Notarios fallecidos, de no abonarse por los beneficiarios. Tampoco quedarán afectados por la separación o cese del Notario.

La Junta de Patronato, en vida del Notario cesante, podrá conceder la pensión correspondiente a la familia del mismo, siempre que ésta viva, de hecho, separada de aquél.

Será nula, a los efectos de la Mutuality y del pago por ésta de los auxilios establecidos en favor de la viuda, hijos o madre del Notario, toda disposición testamentaria que varíe la distribución preceptuada en este Estatuto.

El derecho a la pensión tendrá carácter de haber pasivo, salvo lo dispuesto en el párrafo sexto, por analogía con lo dispuesto en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

## TÍTULO OCTAVO

### De las becas para hijos y huérfanos de Notario

**Art. 26.** La Junta de Patronato de la Mutuality Notarial, atendiendo a su situación económica, fijará anualmente las cantidades que deben destinarse a becas y subvenciones de estudios para hijos y huérfanos de Notario.

Los huérfanos de Notarios que no cuenten con medios económicos suficientes para costearse debidamente sus estudios o iniciar una actividad mercantil, industrial o agrícola podrán solicitar de la Junta de Patronato, en el mes de julio de cada año, una subvención para dicho objeto.

Tendrán preferencia para obtener dicha subvención: Primero.—Los huérfanos que contaren con mejor hoja de estudios.

Segundo.—Los que se encuentren en situación económica más digna de protección, atendiendo al conjunto de circunstancias familiares.

Tercero.—Los huérfanos de Notarios que hayan prestado servicios meritorios al Notariado o con más años de servicios efectivos.

Cuarto.—Los que pertenezcan a familias numerosas. Quinto.—Y aquellos en quienes concurren otras circunstancias dignas de ser tomadas en consideración.

La Junta de Patronato apreciará libremente el conjunto de circunstancias de cada solicitante y resolverá sin ulterior recurso, procurando que no se interrumpan los estudios ya comenzados ni quede desamparado ningún huérfano que reúna las condiciones expresadas.

En el caso de no poder atender a todas las solicitudes, dará preferencia, salvo casos excepcionales, a las subvenciones para estudios superiores y a sus similares.

**Art. 27.** Las madres o tutores de los aspirantes se dirigirán por escrito a la Junta directiva del Colegio Notarial en que residen, solicitando la subvención de estudios y acompañando los documentos siguientes:

Primero.—Partida de nacimiento, legalizada. Segundo.—Los documentos que acrediten que se encuentran en condiciones de realizar los estudios para los cuales solicita la subvención o, en su caso, de los que haya cursado con la certificación académica correspondiente.

Tercero.—Los documentos justificativos de las circunstancias que puedan determinar preferencia en la concesión.

Cuarto.—Declaración jurada de la situación económica de la familia, con expresión de las rentas, sueldo o emolumentos que perciban sus miembros y en especial el solicitante, ratificada por dos personas de solvencia, preferentemente Notarios.

En el caso de que la subvención se solicite para actividades mercantiles, industriales o agrícolas, los documentos expresados en el número segundo del artículo anterior serán sustituidos por una Memoria razonada y documentada de los proyectos que piensa desarrollar, informada en el sentido de considerar viable la iniciativa por dos técnicos o personas de reconocida solvencia que se dediquen a dicha actividad.

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales examinarán las documentaciones y practicarán las diligencias que para mejor proveer estimen convenientes, y una vez informadas las remitirán antes del treinta y uno de agosto a la Junta de Patronato. Esta, previos los trámites que estime oportunos, resolverá antes del veinte de septiembre.

Las concesiones de subvención de estudios se harán por dos años, y para su prórroga o renovación se precisará únicamente la solicitud con declaración jurada de no haberse modificado las circunstancias expresadas en la documentación primitiva o, en su caso, indicación de cuales sean estas modificaciones y certificaciones académicas. También deberá presentarse los justificantes del resultado obtenido con la subvención disfrutada.

La concesión de subvención para actividades mercantiles, industriales o agrícolas se hará por una sola vez.

Art. 28. Para tener derecho al disfrute de estas subvenciones se requiere: Ser español, de conducta moral y social irreprochable y no ser titular de ninguna otra beca o subvención.

Serán causas determinantes del cese en el disfrute de la subvención:

Primera.—La terminación de los respectivos estudios, entendiéndose terminados en la Licenciatura aquellos superiores en los que exista el Doctorado.

Segunda.—La conducta censurable del beneficiario.

Tercera.—La desaprobación repetida en alguna asignatura o la pérdida de un curso académico.

Cuarta.—Incurrir en causas de incompatibilidades, haber cesado los motivos que determinaron la concesión.

También podrá, excepcionalmente y cuando para ello existan graves y poderosas razones, prorrogarse hasta por dos años más la subvención, cuando el subvencionado haya cumplido veintiún años los varones y veinticinco años las hembras, y le falten uno o dos años para terminar la carrera, no habiendo perdido curso alguno y habiendo observado conducta irreprochable.

Art. 29. Los titulares de estas subvenciones deberán justificar anualmente ante las respectivas Junta directivas, y éstas a la del Patronato, el resultado obtenido en sus exámenes. El incumplimiento de esta obligación podrá motivar el cese en el disfrute de la subvención.

El pago de las subvenciones se verificará por los respectivos Colegios por mensualidades adelantadas, y el total lo consignarán anualmente en el respectivo balance de la Mutualidad Notarial.

Art. 30. La Junta de Patronato, a petición del representante legal del huérfano, y siempre que lo estime oportuno, podrá sustituir, con las condiciones que tenga por conveniente, el pago de las subvenciones por el régimen de internado, que podrá concertar con los establecimientos docentes adecuados.

Cuando algún huérfano de Notario, varón o hembra, se hallare de tal manera falto de parientes y de medios que tenga el de abandono, la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial sustituirá el pago de pensión y subvención por la atención completa de las necesidades físicas e intelectuales del mismo, en régimen de internado en colegio o residencia que libremente elija.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Junta de Patronato para que, una vez transcurrido un ejercicio económico, a la vista de su resultado pueda duplicar los socorros a las familias de los Notarios que no tienen derecho a pensión mutualista.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—a) Las nuevas pensiones de jubilación establecidas en este Estatuto se aplicarán a todos los Notarios jubilados o que se jubilen a partir de la vigencia de este Estatuto.

b) Los auxilios de defunción aumentados se harán efectivos para los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a la vigencia de este Estatuto.

c) Las pensiones de viudedad u orfandad establecidas en este Estatuto se harán efectivas para los fallecimientos que se produzcan a partir de la vigencia del mismo.

d) A las viudas de Notarios fallecidos con anterioridad a la vigencia de este Estatuto se les duplicarán las actuales pensiones.

e) Las demás pensiones o auxilios se regirán por la Legislación anterior que viene aplicándose a cada caso.

Segunda.—Las disposiciones sobre congrua se aplicarán para la liquidación de las que se devenguen durante el año mil novecientos cincuenta y cinco.

Tercera.—La incompatibilidad de pensiones ordinarias establecida en el artículo segundo del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos no impide que excepcionalmente se reconozca a las familias de los Notarios asediados el derecho a percibir la pensión ordinaria de la Mutualidad Notarial que les corresponda con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, aunque perciban otra extraordinaria con cargo a fondo de Estado, Provincia o Municipio.

Sin embargo, subsistirá para las pensiones extraordinarias la incompatibilidad establecida en el mencionado Decreto, así como la que regula el Estatuto de Clases Pasivas para las ordinarias, con las limitaciones que en el mismo se indican.

Los aumentos a las pensionistas anteriores a la publicación de este Estatuto previstos en la primera disposición transitoria sólo serán aplicables a los supuestos establecidos en esta disposición, en tanto en cuanto sumados la pensión o el auxilio notarial y lo que perciban con cargo a fondos del Estado, Pro-

vincia o Municipio no excedan de los que les correspondieran como pensionistas ordinarios de la Mutualidad Notarial.

Cuarta.—La Junta de Patronato podrá proponer al Ministro de Justicia, por conducto reglamentario, las disposiciones que consideren convenientes para asegurar y facilitar a los Notarios y sus familias la asistencia médica, farmacéutica y sanatorial y para dotar a las Notarías rurales de casas para viviendas y despacho notariales.

#### DISPOSICION FINAL DENEGATORIA

Queda derogado el anexo primero del vigente Reglamento Notarial y disposiciones complementarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.—Aprobado por Su Excelencia.—Antonio Iturmendi.

#### DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se crea el Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada para estimular la construcción de viviendas, considera, entre otros, como promotores de la construcción de viviendas para sus funcionarios a los Ministerios por sí mismos o mediante la creación de Patronatos. Creado ya por Decreto de veintiséis de noviembre pasado el Patronato de Casas para los funcionarios de la Administración de Justicia, razones de equidad y de eficacia aconsejan extender los beneficios derivados de la Ley a los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia.

En mérito de lo expuesto; a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea el Patronato de Casas para funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia, bajo la dependencia del Departamento.

**Artículo segundo.**—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, mantenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia.

**Artículo tercero.**—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios.
- Cuantas operaciones exija el debido cumplimiento de sus fines.

**Artículo cuarto.**—El Gobierno y Administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Departamento, y formarán parte del mismo el Oficial Mayor, que será Vicepresidente, y como Vocales, el Presidente de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia, el Gerente del Patronato, el Jefe de la Sección de Personal y cuatro Vocales designados libremente por el Ministro, uno por cada Cuerpo de la Administración Central.

El Gerente, que será designado por el Ministro a propuesta del Consejo de Dirección, estará auxiliado por un Secretario, que lo será también del Consejo de Dirección, y un Administrador-tesorero.

**Artículo quinto.**—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

- Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincias y Municipios, o de otras entidades de derecho público o de sociedades y particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las rentas de su propio patrimonio.

d) Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo tercero.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar el Reglamento del Patronato, en el que se determinarán: las facultades y funciones de sus Organismos rectores; los recursos y forma de administrarlos; tipos de viviendas que hayan de construirse; procedimientos de ejecución y adjudicación, así como cuantas prevenciones se estime conveniente establecer.

**Artículo séptimo.**—El Patronato de Casas para los funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia estará sometido a la fiscalización económica de los Organismos que lo subvencionen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se reingresa al servicio activo de la Carrera Judicial a don Sebastián Martínez-Risco y Macias, Magistrado de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve y veintisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial:

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cuarenta y un mil ciento cincuenta pesetas, y vacante por promoción de don Rafael Gómez de Membrillera López, a don Sebastián Martínez-Risco y Macias, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado y concedido el reingreso en el servicio activo de la Carrera Judicial el cual pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Cartagena, vacante por traslación de don José García Denche.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se reingresa al servicio activo de la Carrera Judicial a don José María Martínez y Sánchez Arjona, Magistrado de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve y veintisiete del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cuarenta y un mil ciento cincuenta pesetas, y vacante por promoción de don Juan Esteve Vera, a don José María Martínez y Sánchez Arjona, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado y concedido el reingreso en el servicio activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Arnal Fiestas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza a don Jesús Sáez Jiménez, Magistrado de ascenso.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, vacante por nombramiento para

otro cargo de don Jacinto García Monge y Martín, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Jesús Sáez Jiménez, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga a don Mariano Gómez Contreras, Magistrado de término.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo del funcionario que ahora se designa para cubrirlo, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Mariano Gómez Contreras, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba a don Antonio Navas Romero, Magistrado de término.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, vacante por nombramiento para otro cargo del funcionario que ahora se designa para cubrirlo, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Antonio Navas Romero, Magistrado de término, que sirve su cargo en el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona a don Eduardo Tormo García, Magistrado de término.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Evaristo Mouzo Vázquez, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Eduardo Tormo García, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de la misma capital.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén a don Serafín Jurado Pérez, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarto y octavo del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de don Juan Antonio Linares Fernández, a don Serafín Jurado Pérez, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo a don Carlos Humberto Santaló Ponte, Magistrado de ascenso.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo, vacante por destitución de don Fermin Bouza Brey y Trillo, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Carlos Humberto Santaló Ponte, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas a don César Aparicio y de Santiago, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, en relación con lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, vacante por nombramiento para otro cargo de don Emilio Bartolomé Lojo, a don César Aparicio y de Santiago, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia a don José Blanes Pérez, Magistrado de término.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por traslación del funcionario que ahora se designa para cubrirla, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don José Blanes Pérez, Magistrado de término, que sirve su cargo en el Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don Juan Cándido Antón Pacheco, Magistrado de término.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por promoción al Tribunal Supremo de don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Juan Cándido Antón Pacheco, Magistrado de término, que sirve su cargo en la referida Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel a don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado de término.**

Visto el expediente para la provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por traslación del funcionario que ahora se designa para cubrirla, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a don Ricardo Seco Vela, Magistrado de término.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa

Cruz de Tenerife, vacante por traslación del funcionario que ahora se designa para cubrirla, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial.

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Ricardo Seco Vela, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca a don José María Francés Fernández, Magistrado de ascenso.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por excedencia voluntaria de don Pedro Fernández y Fernández Canseco, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don José María Francés Fernández, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia a don Joaquín de Domingo Peón, Magistrado de ascenso.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, vacante por traslación de don Antonio Fernández Gordillo, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don Joaquín de Domingo Peón, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Lugo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se nombra en concurso para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Avila a don José Zurita Morata, Magistrado de término.**

Visto el expediente para provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Avila, vacante por traslación de don Alfonso Calvo Alba, a propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y dieciséis del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la expresada plaza a don José Zurita Morata, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Cuenca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de cincuenta mil seiscientos pesetas y vacante por promoción al Tribunal Supremo de don Francisco Eyre Varela, a don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día quince de abril del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por jubilación de don Luis Díaz Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Miguel Grilo Baidés, Magistrado de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno tercero a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de cincuenta mil seiscientos cincuenta pesetas, y vacante por jubilación de don Luis Díaz Rodríguez, a don Miguel Grilo Baidés, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Palma, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día dieciocho de marzo del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por jubilación de don Fructuoso Cid y Abad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se promueve a Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones a don Jesús Bajo Benito.**

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Especial de Prisiones, por fallecimiento de don Jesús Sánchez Triguero, que la servía, dotada con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en los meses de julio y diciembre, a virtud de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Justicia de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, complementaria de la Ley de dieciséis de julio de dicho año, que determina que el ascenso al expresado empleo ha de efectuarse por el turno riguroso de antigüedad entre los funcionarios que interen la Escala inmediata inferior: a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en promover a la citada categoría, con antigüedad, para todos sus efectos, de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a don Jesús Bajo Benito, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del referido Cuerpo, que ocupa el número uno de la precitada Escala inmediata inferior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Gótor a favor de don José María Martínez Bordiú.**

Accediendo a lo solicitado por don José María Martínez Bordiú, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Gótor, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Hornachuelos a favor de don Lope de Hoces y Olalla.**

Accediendo a lo solicitado por don Lope de Hoces y Olalla, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Hornachuelos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Illueca a favor de don Tomás Martínez Bordiú.**

Accediendo a lo solicitado por don Tomás Martínez Bordiú, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Illueca, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se indulta a Manuel Ferrer Romero del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.**

Visto e expediente de indulto de Manuel Ferrer Romero, condenado por la Sala de Justicia de la Audiencia de Tetuán, en sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, como autor de un delito de hurto, con la concurrencia de dos circunstancias agravantes, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta reguladora de la gracia de indulto; el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, y demás disposiciones vigentes en la Zona;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Ferrer Romero del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se declara jubilado a don José Acevedo Llovera, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Acevedo Llovera, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veinticinco del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se declara jubilado a don Desiderio Vicente Arias, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Desiderio Vicente Arias, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veintitrés del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se declara jubilado a don Agustín Corbella González, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Agustín Corbella González, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veinticuatro del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Moriano Perales.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en confirmar, con efectividad del día dos del mes de mayo actual, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha tres del citado mes, a don José Moriano Perales, Tesorero en la Delegación de Hacienda en la provincia de Tercel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Ignacio Anta Novoa.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en confirmar, con efectividad del día doce del mes de mayo actual, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha seis del expresado mes, a don Ignacio Anta Novoa, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Eloy Moro Martín.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veinticuatro del mes actual y destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Cáceres, a don Eloy Moro Martín, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Estanislao Campos Sánchez.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veinticinco del mes de mayo actual, y destino Administrador de Rentas Públicas en la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander, a don Estanislao Campos Sánchez, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo y desempeña el referido cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

**DECRETO de 20 de mayo de 1955 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don José Antonio Díaz Fernández-Castañón.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintiséis del mes de mayo actual y destino Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia, a don José Antonio Díaz Fernández-Castañón que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo y desempeña el referido cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 13 de mayo de 1955 por el que se desestiman recursos de alzada interpuestos por don Juan José Lecue y otros contra resolución de 25 de marzo de 1954 del Distrito Minero de Vizcaya declarando la necesidad de ocupación de determinados terrenos.**

Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Juan José Lecue, doña Sotera Gorrichu, don Antonio Echevarría y doña Ramona Gallano contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró la necesidad de ocupación de determinados terrenos para las necesidades de fabricación de la entidad «Cementos Portland de Lemona, S. A.», en el término municipal de Lemona (Vizcaya);

Resultando que por Decreto aprobado en Consejo de Ministros se declaró a la entidad «Cementos Portland de Lemona, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adqui-

sición de determinadas parcelas de terreno en término municipal de Lemona;

Resultando que en el expediente de expropiación forzosa, la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya declaró la necesidad de ocupación, que afectaba a terrenos de don Juan José Lecue, doña Sotera Gorrichu, doña Ramona Gallano, doña Natividad Municha y don Antonio Echevarría, publicándose dicha resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y remitiéndose a la Alcaldía de Lemona a efectos de su notificación a los interesados;

Resultando que, por escritos presentados en veinte de abril del mismo año en la Jefatura del Distrito Minero, interponen recursos de alzada contra la resolución dictada declarando la necesidad de ocupación, don Juan José Lecue, doña Sotera Gorrichu, don Antonio Echevarría y doña Ramona Gallano, alegándose por los recurrentes en sus respectivos escritos: que ignoran que la Sociedad expropiante tenga sobre sus terrenos la concesión administrativa que determina el Reglamento General, el incumplimiento de los requisitos legales que determinan los artículos noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y la obligación que nace del artículo ciento treinta y cinco del mismo Reglamento, al no hacer público a los afectados por la expropiación la petición de la Sociedad de «Cementos de Lemona», habiendo ocurrido igualmente con la última notificación individual de la resolución recurrida, hecha sin las debidas formalidades del caso; que no existen razones de utilidad pública y que la Sociedad expropiante tiene sus instalaciones anticuadas a las necesidades modernas, poseyendo las materias primas que necesita en cantidad inagotable (hacen expresa y detalla mención de los terrenos que la Sociedad posee); que los terrenos de propiedad de los recurrentes no tienen las características que la Sociedad dice, careciendo de arcilla, pues solamente los cruzan pequeñas vetas de este material, cuya explotación resultaría antieconómica e incapaz de resolver los problemas que aquélla dice tener; discuten la situación, calidad y destino actual de los terrenos afectados, terminando con la súplica de que, interesando los informes necesarios, se estimen los recursos, añadiéndose en los de don Juan José Lecue, doña Sotera Gorrichu y doña Ramona Gallano la súplica de que, de no estimarse el recurso, y en el supuesto de que la Empresa expropiante no utilice en forma racional e industrial el terreno expropiado, revierta el mismo a sus anteriores dueños; y advirtiéndose en el de doña Ramona Gallano que la parcela de ochocientos cuarenta y un metros cuadrados a que hace referencia la resolución no fué incluida ni publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya» del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres;

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, al elevar los recursos a la Dirección General de Minas y Combustibles, informa que los mismos están presentados fuera del plazo reglamentario;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, en su informe, es de parecer que, aunque no se consideren fuera de plazo los recursos, deben desestimarse por cuanto todo lo actuado en el expediente demuestra la necesidad de ocupación de los terrenos afectados;

Resultando que, concedido plazo para tomar vista del expediente y suscribir en él alegaciones, que fué notificado a los recurrentes y a la entidad expropiante, se presenta en representación de esta última escrito de alegaciones oponiéndose a los recursos y argumentando sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, sobre la importancia de sus propias instalaciones, sobre la composición de los materiales obtenidos en terrenos de su propiedad, sobre las gestiones para llegar a un acuerdo con los recurrentes y, finalmente, invocando que los escritos de recurso están presentados fuera de plazo hábil;

Resultando que, para mejor proveer, se acordó informarse la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya sobre posibilidad económica y técnica de utilizar, para resolver la necesidad sentida por la Empresa expropiante, los

terrenos que, como de su propiedad, se citan en los escritos de recurso y, en su caso, plazo de agotamiento de las reservas de los mismos, y sobre la existencia en los terrenos a expropiar de las materias primas necesarias y posibilidades técnicas y económicas de su utilización, emitiéndose el informe pedido, a cuyo contenido da su conformidad la Dirección General de Minas, en el sentido de que los terrenos propios de la Empresa son inaplicables o insuficientes para la debida explotación; que las parcelas a expropiar están constituidas y reúnen las condiciones necesarias para una racional explotación, experimentada ya con resultado satisfactorio, teniendo, además, la ventaja de su proximidad a la fábrica, eliminando transportes y costes de éstos;

Vistos la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; la Ley de Expropiación Forzosa, de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y su Reglamento, de trece de junio del mismo año; el Reglamento de Procedimiento Administrativo, de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que, no constando por el recibí de los interesados la fecha en que recibieron la notificación individual de la resolución recurrida, que exige el artículo veinticinco del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, ha de entenderse, en cualquier caso, que los recursos se deducen en plazo hábil para interponerlos;

Considerando que en el expediente tramitado al efecto, que culminó en el Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, reconociendo a la entidad ahora expropiante el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, aparecen acreditados los presupuestos necesarios que señalan los artículos noveno y décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que los recurrentes dicen incumplidos, sin precisar cuál sea el incumplimiento que alegan, debiendo rechazarse con mayor motivo su duda sobre que la entidad expropiante tenga la concesión administrativa que determina este Reglamento, no expresando tampoco cuál sea la que consideran necesaria, ni resultando ello de los preceptos aplicables, apareciendo también cumplido el anuncio de la expropiación, e incluso figura en el expediente un escrito de don Antonio Echevarría, de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, solicitando una compensación de terreno, motivado por el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y al que en dicho escrito hace referencia, y careciendo de fundamento la alegación de doña Ramona Gallano de que no fué publicada en el «Boletín Oficial de Vizcaya» de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres la finca de ochocientos cuarenta y un metros cuadrados, ya que la misma no está comprendida en la resolución acordada, según el decreto original y la minuta del anuncio para el «Boletín Oficial» de la provincia, quedando asimismo subsanado con la interposición de los recursos cualquier defecto de forma que hubiera podido cometerse en la notificación de la resolución acordada;

Considerando que, respecto a la utilización por la entidad expropiante de terrenos de su propiedad, lo actuado, especialmente el último informe de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, indica que tales terrenos, por la composición de los materiales extraídos de ellos o por la insuficiencia de los que, por esta composición, pudieran ser aptos para la organización del trabajo en forma conveniente, llevan a la necesidad de ocupar las parcelas objeto del presente expediente, que, por su constitución y por su situación, se muestran, no obstante lo alegado en estos recursos, como especialmente aptas para las necesidades de la explotación;

Considerando que la calidad agrícola de los terrenos y su destino actual, así como su situación geográfica, nada dicen contra la necesidad de ocupación declarada, teniendo su marco adecuado las alegaciones al respecto en la ulterior tramitación del expediente, y más concretamente en el período de justiprecio, pudiéndose invocar idéntica extemporaneidad respecto a la súplica del

señor Lecue y de las señoras Gorrichu y Gallano de reversión del terreno, pues sobre ello no es momento oportuno de pronunciarse, ya que está expresamente reconocido y regulado por la legislación aplicable;

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar los recursos de alzada interpuestos por don Juan José Lecue, doña Sotera Gorrichu, don Antonio Echevarría y doña Ramona Gallano, todos contra la resolución de la Jefatura del Distrito Minero de

Vizcaya de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que, en expediente de expropiación forzosa, declaró la necesidad de ocupación de determinados terrenos en término de Lemona (Vizcaya).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de mayo de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Vicente Ros Diaz, Sargento de la Infantería, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de abril de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios 1.413 de 1953, promovido por don Vicente Ros Diaz, Sargento de Infantería, separado del servicio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el ex Sargento de Infantería don Vicente Ros Diaz causó baja en el Ejército según Orden de 21 de febrero de 1953 por haber sido condenado en 28 de octubre de 1936 a la pena de reclusión por un delito de adhesión a la rebelión militar, conmutada en 17 de marzo de 1941 por la de seis años y un día de prisión, y extinguida la condena en 14 de agosto de 1942, reuniendo hasta el momento de su condena veinticinco años cinco meses y cinco días de servicios efectivos;

Resultando que el interesado solicita en 11 de octubre de 1952 el señalamiento de la pensión que pudiera corresponderle, a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accede en su acordada de 2 de junio de 1953, fijando el haber pasivo mensual de 175 pesetas, equivalente al 60 por 100 del regulador, que es su sueldo, a percibir desde el 15 de agosto de 1942, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Estatuto de Clases Pasivas y 224 del Código de Justicia Militar;

Resultando que este acuerdo es recurrido por el interesado en tiempo y forma en reposición y agravios por entender que en el regulador no se integró el importe de dos quinquenios que tenía concedidos por Orden Circular de 27 de noviembre de 1935, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de julio de 1934;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por lo que respecta a la reposición planteada, acuerda desestimarla, porque en la fecha en que fué condenado el interesado no eran acumulables al sueldo los quinquenios a efectos pasivos;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 5 de julio de 1934 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los quinquenios o gratificaciones de efectividad reconocidos a un Sargento que dejó de prestar servicios en el año 1936 pueden o no serle computados a efectos pasivos;

Considerando que el artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas determina que el regulador será equivalente al suel-

do, sin que puedan acumularse al mismo ningún género de premios, gratificaciones o emolumentos de análoga naturaleza, salvo en dos ocasiones: 1) cuando la remuneración del empleado consista en un sueldo inicial incrementado por sucesivos aumentos periódicos, y 2) si dichas acumulaciones están autorizadas por disposición legal expresa;

Considerando que el primer caso no afecta al recurrente por cuanto los quinquenios en el Ejército no tenían en 1936 la consideración de incrementos periódicos definitivamente consolidados, su firmeza se debe exclusivamente dentro de cada categoría o empleo, de tal forma que el ascenso provocaba la pérdida de los premios de efectividad, faltando consiguientemente su periodicidad que como tal solución de continuidad exige el párrafo cuarto del mencionado artículo 18;

Considerando que el segundo caso si afecta al recurrente por cuanto el artículo tercero de la Ley de 5 de julio de 1934 determina expresamente el reconocimiento de quinquenios a efectos pasivos, haciéndose evidente la necesidad de estimar la pretensión del recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministro ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y revocado el acuerdo impugnado, ordenar el pase del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento, en el que deberán tomarse en cuenta los quinquenios o gratificaciones de efectividad reconocidos al recurrente.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de mayo de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de mayo de 1955 por la que se dispone la aprobación de la balanza automática colgante marca «Dina», de cinco kilogramos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática colgante marca «Dina», de cinco kilogramos, a favor de don Rafael Campillo Muñoz, constructor de la misma, con residencia en Barcelona, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encarga-

dos de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de este aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de cuatro mil ochocientas pesetas, señalado por el constructor para la venta de esta balanza, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que determina el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el constructor de este aparato deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 25 de mayo de 1955 por la que se declara jubilado al Portero Mayor de los Ministerios Civiles don Jesús García Alvarez.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y primero de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor de primera clase don Jesús García Alvarez, el que causará baja en el servicio activo el día 2 del próximo mes de junio, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de enero de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veintinueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña): Angel Laiseca Blanco.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Antonio Monfílo Rodríguez, Eulogio de la Reja Brioso, Martín Rodríguez Mora.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Juan Ramírez Rodríguez, Manuel Ergoyena Alvarez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Juan Antonio Morillas Benítez, José Ruiz Ibañez, Eduardo Gutiérrez Fernández, Juan Carrasco Serrano, Manuel Peregrina Pagador.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Francisco Pla Ferrero.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Angel Martínez Arrese.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Obdulia Prada Moreno, Basillisa Sierra González, María Murcia Calderón.

Del Destacamento Penal de Bermeo (Vizcaya): Ladislao García García.

Del Destacamento Penal de El Cenajo (Murcia): Joaquín Pérez Parreño, Manuel Lozano López.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Fidel Chao Martínez.

De la Fortaleza Militar del Hacho (Ceuta): Antonio Muñoz López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de enero de 1955 por la que se concede la libertad condicional a veinticinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Ramón Díaz Ceñal, Vicente Ortiz Ugarte, Emilio Velasco Velasco.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Carlos Sánchez Antón, José González Pérez, Manuel Pico Ubeda.

De la Prisión Central de Burgos: Marcelo Garay García.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Miguel Frutos Fernández, Antonio Fraile Parra, Florencio Zueco Escribano, Ginés Cano Pérez, Antonio Fernández Vega.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Santos Rojo García.

De la Prisión Provincial de Almería: José Torres Santiago.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Luisa Conejo Gómez, José Cruz González.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Jesús Sáez Montejo.

De la Prisión Provincial de Burgos: Severino Santamaría Renuncio.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Matías Camacho Lloriz.

De la Prisión Provincial de Granada: Miguel Requena García.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Ana Velasco Andréu.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Antonio Tudela Hervás.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Manuel Fernández Delgado.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Bienvenido Chillaron Contra.

Del Destacamento Penal de Tudela de Vegin (Oviedo): Florencio Bilbao Albiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de mayo de 1955 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Buenaventura del Teso Almaraz, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Buenaventura del Teso Almaraz, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario reintegrese al servicio activo, con la categoría anteriormente expresada, en vacante producida por fallecimiento de don Manuel Cabezeulo Santos, que la servía, sueldo anual de siete mil pesetas, antigüedad de 5 de mayo del corriente año, efectos económicos a partir de su toma de posesión y destino a la Prisión de partido de Figueras, en el plazo reglamentario de treinta días, contados desde la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 6 de mayo de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Miguel García Giménez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Miguel García Giménez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente destinado en el Reformatorio de Adultos de Alicante,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 7 de mayo de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Juan Bautista Ubeda Montero, Capellán de segunda clase del Cuerpo Facultativo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Bautista Ubeda Montero, Capellán de segunda clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones, actualmente destinado en el Reformatorio de Menores de la Prisión Provincial de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de mayo de 1955 por la que se promueve a la categoría de Capellán de segunda clase, del Cuerpo Facultativo de Prisiones a don Clemeniano González Gómez.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Capellán de segunda clase de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones, dotada de haber anual de 13.440 pesetas, producida por pase a la excedencia voluntaria de don Juan Bautista Ubeda Montero, que la servía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, ha tenido a bien promover a la citada plaza, con antigüedad de esta fecha para todos los efectos, a don Clemeniano González Gómez, Capellán de tercera clase de la expresada Sección y Cuerpo, que ocupa el número uno de la referida escala, cuyo funcionario continuará sirviendo su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de mayo de 1955 por la que se promueve a las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones a los funcionarios del referido Cuerpo que se mencionan, con la antigüedad y efectos económicos de esta fecha.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 540 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos a las categorías que se expresan, con antigüedad y efectos económicos a partir de esta fecha.

quedando facultada esa Dirección General para desterrarlos donde las necesidades del servicio lo requieran:

A la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, y sueldo anual de 22.960 pesetas:

Don Ignacio Paradinas Martín, en vacante producida por promoción de don Jesús Bajo Benito, que la servía.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de primera clase y sueldo anual de 20.000 pesetas:

Don Juan Requena Cañones, por promoción de don Ignacio Paradinas Martín.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase y sueldo anual de 18.480 pesetas:

Don Manuel Rodríguez Fernández, por promoción de don Juan Requena Cañones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se nombra Oficial de la Administración de Justicia de quinta categoría a don Alejandro Toledo Calvo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 8 de junio de 1947 y Decreto Orgánico de 19 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Oficial de la Administración de Justicia de la quinta categoría, dotada con el haber anual de 10.500 pesetas, a don Alejandro Toledo Calvo, que figura con el número 61 en la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones, aprobada por la Orden de 18 de octubre del pasado año.

Este funcionario prestará sus servicios en la Audiencia Provincial de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de mayo de 1955 por la que se dictan normas para la liquidación y pago del impuesto de Consumos de Lujo, de la Contribución de Usos y Consumos, sobre los automóviles y motocicletas.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendidos los automóviles y motocicletas entre los conceptos que han de ser gravados por el impuesto de Consumos de Lujo a su venta al detalle, el régimen de tributación no se acomoda al procedimiento establecido para dichos conceptos en los artículos 25 al 28 del Reglamento de 6 de junio de 1947, lo que da origen a algún confusiónismo en cuanto a las normas reglamentarias a aplicar, principalmente en lo referente a los plazos para la presentación de declaraciones y responsabilidades a exigir en

los casos de incumplimiento en el pago del impuesto.

Con el fin de señalar concertadamente las normas a seguir en estos casos,

Este Ministerio ha tenido a bien adicionar al artículo noveno del Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, de 6 de junio de 1947, en su epígrafe primero, las siguientes normas:

1.ª La adjudicación o compra de vehículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo determinará la obligación de satisfacer dicho impuesto por el adjudicatario o por el comprador, aun cuando la primera matriculación se realice a nombre de distinta persona de aquellos, haciéndose esta última responsable del impuesto no satisfecho por los anteriores propietarios del vehículo.

2.ª El plazo para la presentación de declaraciones a efectos del pago del impuesto de Consumos de Lujo de vehículos nuevos será el de tres meses, a partir de la fecha de su entrega a los compradores o a los adjudicatarios. Tratándose de vehículos usados, el plazo para presentar la declaración será el de un mes, establecido por el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, modificado por Decreto de 9 de enero de 1950, y Orden ministerial de 20 de mayo del expresado año.

3.ª Las empresas españolas de fabricación de automóviles harán constar en todo caso en los certificados o documentos que expidan para la venta o adjudicación de sus vehículos, el nombre y apellidos del adjudicatario o del comprador, su domicilio y residencia. En los quince primeros días de cada trimestre remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, a través de la respectiva Delegación de Hacienda, relación certificada de los vehículos adjudicados o vendidos en el trimestre anterior, indicando sus correspondientes números de motor, nombre de los compradores o adjudicatarios, su domicilio y residencia.

4.ª Todos los vendedores o distribuidores de automóviles o motocicletas sujetos al pago del impuesto de Consumos de Lujo vendrán obligados a presentar en la Delegación de Hacienda respectiva, en los quince primeros días de cada trimestre, declaración jurada de los vehículos vendidos o adjudicados en el trimestre anterior, indicando sus correspondientes números de motor, nombre de los compradores, residencia y domicilio, si se trata de vehículos nuevos o usados, y el precio en que se hayan vendido. Para los vehículos nuevos se considerará como comprador el titular de la adjudicación oficial o de la licencia de importación.

La falta de presentación de estas declaraciones en el plazo establecido, o bien las omisiones o falsedades contenidas en las mismas, serán sancionadas como infracciones reglamentarias, sin perjuicio de quedar incurso el vendedor en la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo noveno del Reglamento del Impuesto.

5.ª Cuando se trate de vehículos nuevos, las Administraciones de Rentas Públicas exigirán que, juntamente con la declaración para el pago del Impuesto, se presente la certificación o documento original de adjudicación del vehículo a su propietario.

Nota transitoria.—Todo propietario de vehículo usado o nuevo, ya sea automóvil o motocicleta, que estuviere o hubiere estado obligado al pago del impuesto de Consumos de Lujo, con arreglo a las normas del Reglamento de 6 de junio de 1947, disposiciones posteriores complementarias y las establecidas en esta Orden, podrá presentar voluntariamente declaración para el pago del impuesto no satisfecho en el plazo de un mes, desde la fecha de publicación de la presente disposición, en

cuyo caso se liquidará el impuesto sin la sanción reglamentaria.

Madrid, 17 de mayo de 1955.

GOMEZ DE LIANO

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos

ORDEN de 18 de mayo de 1955 sobre emisión de 200 millones de pesetas en Deuda Amortizable al 4 por 100, de 26 de junio de 1953, con destino a la terminación y puesta en servicio del Gran Hospital Clínico de la Ciudad Universitaria de Madrid.

Ilmos. Sres.: En uso de la autorización contenida en la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio dispone:

1.ª La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 de interés anual, libre de impuestos, por un valor nominal de 200 millones de pesetas, ampliando en dicha cantidad la que lleva fecha 26 de junio de 1953, autorizada por Decreto del mismo día, mes y año, con destino a la terminación y puesta en servicio del Gran Hospital Clínico de la Ciudad Universitaria de Madrid.

A esta emisión le serán de aplicación, en lo pertinente, las prescripciones contenidas en el Decreto de 26 de junio y Orden ministerial de 6 de julio de 1953.

2.ª La nueva emisión estará representada por efectos de las series e importe que determina la mencionada Orden ministerial de 6 de julio de 1953, con cupón corriente.

3.ª La expresada emisión de 200 millones de pesetas nominales, distribuidas en series, en la proporción que estime conveniente la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se entregará en su totalidad al Banco de España, para que proceda a su enajenación a medida que lo requieran las necesidades de los servicios a que se destina.

A petición del Ministro de Educación Nacional y previo informe de la Dirección General de Banca y Bolsa, el de Hacienda acordará en cada caso la negociación de efectos en el mercado, siempre con cupón corriente, con expresión de la fecha, forma, cuantía y tipo de cada una.

4.ª La entrega al Banco de España de las carpetas de la presente emisión se realizará sin intervención del mediador oficial.

En la enajenación por el Banco de España, a que se refiere el número tercero de la presente Orden ministerial, se aplicará el correfaje arancelario establecido en el número octavo del Decreto de 15 de diciembre de 1950.

5.ª El producto íntegro de la negociación de la Deuda que se emite se ingresará por el Banco de España, a medida que realice las enajenaciones, en la cuenta del Tesoro público que la Delegación Central de Hacienda tiene abierta en el Banco de España, con aplicación a un concepto adicional de la agrupación de Depósitos en la Sección de Acreedores, denominado «Producto de la negociación de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 para los fines que señala la Ley de 16 de diciembre de 1954», a disposición del Ministro de Hacienda.

6.ª El Banco de España rendirá a la Dirección General de Banca y Bolsa la oportuna cuenta de las operaciones realizadas y de los gastos autorizados, a la que se acompañarán los justificantes correspondientes, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio. Una vez aprobada se remitirá a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para que proceda a ordenar su pago.

Los cupones vencidos antes de la cesión o negociación de los efectos serán enviados a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a los efectos de su anulación reglamentaria.

7.º El Ministro de Educación Nacional, a medida que se realicen las obras autorizadas por la Ley de 16 de diciembre de 1954, propondrá al Ministro de Hacienda la entrega a la Junta de la Ciudad Universitaria de Madrid de las cantidades correspondientes con destino al pago de la obra ejecutada.

El Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, acordará las cantidades que, con cargo al producto de la negociación de Deuda, han de entregarse a la citada Junta.

8.º Todos los gastos de emisión de esta Deuda en el ejercicio de 1955 se imputarán al crédito que figura en la sección quinta de las obligaciones generales del Estado. «Deuda pública», parte tercera, capítulo tercero, artículo 11, grupo primero, concepto tercero del Presupuesto de 1955.

El servicio de intereses y amortización de la Deuda que se emite figurará en el Presupuesto para el ejercicio de 1956, y sucesivos, en la sección quinta, «Deuda pública», parte primera, «Deuda del Estado», entre los créditos destinados a intereses y amortización de la Deuda Amortizable del Estado al 4 por 100 de la emisión de 26 de junio de 1953.

9.º La Intervención General de la Administración del Estado, al confeccionar los Presupuestos generales de gastos públicos, dará de baja en el crédito destinado para obras de la Junta de la Ciudad Universitaria, conforme previene el artículo quinto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, al importe de la anualidad de intereses y amortización correspondiente a la Deuda emitida.

El importe de la venta de los edificios a que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo se destinará oportunamente a incrementar la amortización de esta Deuda.

10. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de mayo de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro público y de Banca y Bolsa, Interventor general de la Administración del Estado y Gobernador del Banco de España.

**ORDEN de 20 de mayo de 1955 sobre importación temporal de camiones, camionetas y, en general, de vehículos comerciales.**

Ilmo. Sr.: Las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas no tratan expresamente de la importación temporal de camiones, camionetas, furgonetas y, en general, de vehículos comerciales, más que en la norma quinta del artículo 142, y tan sólo para referirse al documento de que han de ser provistos los expresados vehículos a su entrada en España, manteniendo para ellos el pase de la serie B-20, como se disponía en la Real Orden de 11 de junio de 1926.

Pero el citado texto legal no determina ni quiénes pueden hacer uso de este régimen temporal ni los transportes que

pueden realizar los vehículos comerciales importados al amparo del mismo, y si bien a esta última cuestión se refirió el acuerdo de esa Dirección General de Aduanas de 19 de noviembre de 1948, publicado en el «Boletín Oficial de Aduanas» de dicho mes de noviembre, conviene recogerla, por su importancia, así como la otra cuestión, en una disposición de rango superior.

Los principios que hay que tener en cuenta para la resolución de estas dos cuestiones fundamentales son:

1.º Las personas que residan habitualmente en España y las entidades, empresas, organismos, sociedades, etc., que tengan en España su domicilio legal deben tener sus vehículos matriculados aquí, y si son de procedencia extranjera, importados legalmente, mediante obtención de la oportuna licencia de importación y pago de los correspondientes derechos de Aduanas; y

2.º Un vehículo comercial importado en régimen temporal no se puede dedicar a transportes en el interior, porque la importación temporal de vehículos comerciales no tiene más objeto que facilitar la importación, exportación y tránsito de mercancías por carretera y porque para la explotación en España de cualquier elemento industrial, como lo son los camiones de procedencia extranjera, es preciso que se haya importado legalmente, mediante obtención también de la oportuna licencia de importación y pago de los correspondientes derechos.

Por último, se ha observado recientemente que camiones e incluso vehículos de turismo con matrícula extranjera se vienen utilizando para la propaganda de productos de venta en España, haciendo para ello en las carrocerías las transformaciones precisas, lo que constituye una utilización indebida del régimen temporal, que se debe corregir, puesto que representa un verdadero perjuicio para los intereses del Tesoro, toda vez que los elementos que se utilicen para la propaganda de productos de venta en el país deben ser totalmente nacionales o nacionalizados con el pago de derechos e importados legalmente.

En virtud de cuanto queda expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º La importación temporal de camiones, camionetas, furgonetas y, en general, de vehículos comerciales a que se refiere la norma quinta del artículo 142 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, sólo se autorizará, vengan vacíos o cargados, para facilitar los transportes internacionales que se realizan por carretera, es decir, para facilitar la importación, exportación y tránsito de mercancías por carretera.

2.º Quedará prohibido en lo sucesivo:

A) Que las personas que residan habitualmente en España y las entidades, empresas, organismos, sociedades, etc., que tengan en España su domicilio legal puedan importar en régimen temporal vehículos de su propiedad matriculados en el extranjero.

B) La utilización de un vehículo comercial, importado en régimen temporal, para la realización de transportes en el interior del país.

C) La utilización de vehículos importados en régimen temporal, sean comerciales o de turismo, para la propaganda de productos de venta en España, no permitiendo las Aduanas la entrada de los mismos si, al intentar realizarla, vienen ya dispuestos con este fin.

3.º Las infracciones a los preceptos de la presente Orden se considerarán como una infracción a las disposiciones legales que regulan la importación de mercancías en España.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 24 de mayo de 1955 por la que se regula el Servicio de admisión de telegramas por teléfono.**

Ilmo. Sr.: La Ley orgánica del personal y servicios de las Telecomunicaciones, de 23 de noviembre de 1940, encomienda a los Cuerpos de Telecomunicación la misión de intervenir e inspeccionar todos aquellos servicios que no sean explotados directamente por el Estado. Y prevé el vigente Reglamento de servicio, en sus artículos 439 y 724, determinados requisitos en cuanto a la identificación de la persona del expedidor.

Viene admitiéndose, en beneficio de los usuarios del teléfono, y para mayor rapidez, el servicio de telegramas impuestos por teléfono o su depósito por medio de Agencias, facilitando a los usuarios la expedición de los telegramas desde sus domicilios u oficinas, mediante el abono de una determinada cantidad, sirviendo aquéllas de intermediarias entre el expedidor y la Administración.

Por ello, se hace necesario garantizar los reglamentarios derechos y obligaciones de la Administración y de los usuarios, en los servicios que pudieran prestar las Agencias en relación con el depósito de los telegramas que se les confían.

En su virtud, y haciendo uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La actividad gestora para la recepción de telegramas, directamente o por teléfono, con la misión de su entrega en las dependencias oficiales del servicio telegráfico, requerirá expresa autorización de esa Dirección General.

2.º Las cantidades que habrán de percibirse por este servicio deberán ser autorizadas por la Administración y podrán ser estimadas en función de la tasa misma del telegrama.

3.º Las Agencias autorizadas se obligan a conservar en su poder y a disposición del funcionario de Telecomunicación designado al efecto, las minutas de los telegramas, tal y como hayan sido recibidos del expedidor, durante un plazo mínimo de seis meses, debidamente clasificadas por fechas y horas de recepción en la Agencia.

4.º Dichas Agencias tendrán a disposición del funcionario Interventor las minutas de los telegramas a que hace referencia el artículo anterior, sus facturas o recibos y la contabilidad relativa a este Servicio, para su examen, facilitándole el acceso a sus oficinas para el cumplimiento de su misión.

5.º Cada minuta de telegramas deberá consignar en forma visible y destacada los siguientes datos: a), tasa del telegrama, según la tarifa oficial que se hubiere satisfecho; b), las cantidades que la Administración haya autorizado para que sean percibidas por la Agencia por la prestación del servicio de telegramas por teléfono, sin que en modo alguno y por ningún concepto pueda cobrarse cantidad alguna superior a las mismas; c), el total de la tasa y dichas cantidades, que habrá de ser igual a la que figure en la cuenta o facturas abonadas por el expedidor, un duplicado de las cuales deberá quedar unido a la minuta del tele-

grama para su examen por el funcionario Interventor, y d), las horas de recepción del mensaje y de su depósito en la oficina telegráfica.

6.º La Agencia adoptará las medidas que aseguren por parte de sus empleados el mantenimiento del secreto de la correspondencia que le haya sido confiada.

7.º En caso de falta de cumplimiento de las normas establecidas la Administración podrá llegar a la suspensión y caducidad de la autorización para prestar el servicio como Agencia autorizada, sin perjuicio de exigir todas las responsabilidades a que hubiere lugar.

8.º En el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, todas las Agencias o entidades, actualmente establecidas, que deseen continuar la prestación del servicio de telegramas por teléfono, deberán solicitar la correspondiente autorización de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

9.º Por ese Centro directivo se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1955.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 27 de mayo de 1955 por la que se resuelve concurso entre funcionarios de la Escala Auxiliar de este Departamento para proveer vacantes de los Servicios Centrales y Provinciales, en turno ordinario.

Vista la Orden de este Departamento de 18 de abril pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) por la que se anunciaba concurso, entre funcionarios de la Escala Auxiliar del mismo para provisión de vacantes en los Servicios Centrales y Provinciales, en turno ordinario de traslados, y la de 24 de mayo de 1952.

Este Ministerio, conforme con dichas Ordenes y las peticiones formuladas por los interesados, ha tenido a bien acordar los siguientes traslados y asignaciones de destino:

Dofia Amparo Ruiz Catarinéu, Auxiliar Mayor de tercera clase de Administración Civil en los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso, a este Departamento.

Don Benito Calvo Gil, Auxiliar Mayor de tercera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Zaragoza, a este Departamento.

Dofia Petra Josefa Fernández Uzoulza, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase, excedente voluntaria, reingresada al servicio activo, a los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso, por derecho de consorte.

Don Ricardo Herrero Pau, Auxiliar Mayor de segunda clase en el Gobierno Civil de Zaragoza, al de Alicante.

Don Saburio Ciudad Maestro, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Logroño, al de Pontevedra.

Dofia Damiána Constanza Caballero Gómez Auxiliar de Administración Civil de segunda clase, agregada al Consejo de Economía Nacional y pendiente de destino de plantilla, al Gobierno Civil de Ciudad Real, manteniendo la misma agregación; y

Dofia María Eugenia Rubio Peña, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Soria, al de Vizcaya.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de abril de 1955 por la que se conceden 10.000 pesetas para un curso de Apicultura en Alcalá de Henares.

Ilmo. Sr.: Convocado por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 16 de marzo del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), un Curso de Apicultura, que tendrá lugar en las instalaciones apícolas de Alcalá de Henares del 3 de mayo próximo al 22 del mismo mes, para Maestros supernumerarios, hijos o huérfanos de Maestros nacionales;

Teniendo en cuenta que los gastos de organización, dirección, material científico y viajes ascienden a la cantidad de 10.000 pesetas; que existe crédito para ello en el vigente presupuesto de gastos del Departamento, habiéndose tomado razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos con fecha 12 de los corrientes, y fiscalizado el mismo por la Intervención Delegada de la Administración del Estado con fecha 15 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto cuarto, subconcepto primero, sea librada la cantidad de 10.000 pesetas «a justificar», y en la forma reglamentaria, al Habilitado de este Departamento para abono de los gastos de un Curso de Apicultura en Alcalá de Henares, designando director del mismo a don Emilio de Miguel Concha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 23 de abril de 1955 por la que se dictan normas sobre convalidación de estudios cursados en el extranjero.

Ilmo. Sr.: Dos Ordenes ministeriales, una de 5 de agosto de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de los mismos mes y año) y otra de 27 de febrero de 1950 («Boletín Oficial» del Ministerio de 6 de marzo de 1950), regulaban el número y clase de documentos que había que acompañar a las solicitudes de convalidación de estudios cursados en el extranjero.

El creciente número de expedientes de equivalencia de estudios extranjeros y la experiencia adquirida en su tramitación durante los últimos años, aconsejan una mayor flexibilidad en la estimación de los requisitos formales necesarios para incoar aquéllos.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Para tramitar expedientes de convalidación de estudios cursados en el extranjero será precisa la presentación de los siguientes documentos:

A) Instancia suscrita por el solicitante, o persona lebidamente autorizada, en la que se haga constar claramente.

a) La nacionalidad, edad, residencia y domicilio del solicitante.

b) Lo que solicita: convalidación de estudios parciales o totales o de grado o título.

c) Si se han cursado u obtenido en Centro oficial o privado en su país o en otros extraños al suyo.

B) Partida de nacimiento del solicitante. En su defecto, partida de bautismo. Cuando sea imposible presentar una u otra, el Ministerio podrá admitir como equivalente una certificación expedida por la Embajada o Consulado del país del interesado en el que se diga que en dicha representación consta, inequívocamente, en qué fecha y lugar nació aquél y cuáles son una y otra.

Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, podrán reemplazarse las partidas y certificados antedichos por la simple exhibición del pasaporte del solicitante en la Sección de Asuntos Exteriores del Ministerio de Educación Nacional, tomándose nota en la misma de las circunstancias personales del interesado y del número, fecha y lugar de expedición de aquél.

C) Título original o certificación de estudios totales o parciales, según cada caso.

D) Plan de estudios del país respectivo. Si éste obrara ya en el archivo de la Sección de Asuntos Exteriores del Departamento, ésta podría inmediatamente eximir de la presentación de dicho documento.

La falta de algunos de los documentos antedichos o la omisión en los mismos de las circunstancias previstas tendrá como consecuencia el dejar sin curso el expediente hasta que sean presentados aquéllos o completados éstos.

2.º Cuando el solicitante hubiera cursado estudios en un Centro de enseñanza privada deberá presentar, además, certificación de que dichos estudios tienen plena validez oficial en el país de que se trata. En casos extraordinarios, y previo informe de la Dirección General de Relaciones Culturales, podrá eximirse de este requisito.

3.º Todos los documentos antedichos habrán de estar reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

4.º Todos los documentos mencionados deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática, con las firmas de las autoridades académicas que las expedieron, reconocidas por el Ministerio de Educación del país de origen; la de este, por el Cónsul de España en el mismo, y la firma del Cónsul, por el Ministerio español de Asuntos Exteriores.

5.º Podrán admitirse, a falta de documentos originales, fotocopias legalizadas.

6.º Los documentos redactados en lengua extranjera habrán de presentarse acompañados de su traducción auténtica. Esta traducción podrá realizarse:

a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

b) Por la UNESCO, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualesquiera otra Organización reconocida por España.

c) Por cualquier Centro oficial, representación diplomática o Consulado del Estado español.

d) Por un Centro oficial, representación diplomática o Consulado de la nación de que es súbdito el solicitante.

e) Cuando circunstancias especiales o urgentes lo aconsejen, por el propio interesado.

En los casos b), c), d), e) y siempre que se trate de idiomas que conozcan los funcionarios de la Sección de Asuntos Exteriores del Ministerio de Educación se cojeterá en ésta el original con la traducción, declarándose la Sección conforme

con la misma, previo el abono por el interesado de los derechos que en concepto de cotejo de documentos tiene establecida la vigente legislación del Ministerio de Educación Nacional.

Cuando los documentos originales estén redactados en un idioma que no conozcan los funcionarios de dicha Sección, se aceptarán provisionalmente, debiendo el solicitante presentar antes de la conclusión de su expediente de convalidación traducción oficial de aquellos por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

No se exigirán derechos de cotejo respecto de los planes de estudio enviados por un Organismo oficial en texto traducido o avalado por el mismo.

7.º La existencia de circunstancias especiales o de urgencia a que aluden los apartados primero y quinto se apreciarán discrecionalmente por el Ministro de Educación Nacional, Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento o Jefe de la Sección de Asuntos Exteriores del mismo.

8.º El Ministro de Educación Nacional o persona en quien delegue podrá libremente dispensar la presentación de uno o varios de los documentos antedichos, declarándose conforme con los presentados y ordenando la tramitación del expediente en cuestión.

9.º Presentados los documentos en este Ministerio, la Sección de Asuntos Exteriores del mismo tramitará el oportuno expediente en la forma prevista en el Reglamento del Procedimiento Administrativo, con audiencia, en su caso, del Consejo Nacional de Educación. Si en el plazo máximo de dos meses este Organismo no hubiera emitido su informe, se entenderá de acuerdo con la propuesta formulada, que será sometida a la decisión de la superioridad.

10. La convalidación de cualquier clase de estudios completos se verificará con la exención total del pago de matrículas y derechos de las disciplinas cursadas, abonándose únicamente los de la expedición de los títulos o diplomas que se otorguen.

11. Los títulos o diplomas alcanzados en virtud de las convalidaciones autorizadas con arreglo al procedimiento previsto en los artículos anteriores no llevarán consigo el derecho a ejercer en España la profesión correspondiente, salvo lo que se establezca en los convenios internacionales, la aplicación del principio de reciprocidad o la concesión graciosa del referido derecho del Ministro de Educación Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1939.

12. Los extranjeros que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, podrán asistir a los cursos y estudios necesarios del Doctorado. Los diplomas de Doctor así obtenidos no supondrán la posesión de la licenciatura española a ningún efecto.

13. Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo acordado en los convenios sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

14. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de agosto de 1940 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de agosto de 1940) y de 27 de febrero de 1950 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación» de 6 de marzo de 1950) sobre esta materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de mayo de 1955 por la que se descalifica la casa barata número 73 del proyecto aprobado a la «S. A. Los Previsores de la Construcción», sita en la calle Angel Ganivet (Colonia del Retiro), de esta capital, solicitada por don Rafael Jiménez Pelegrin.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Jiménez Pelegrin solicitando descalificación de su casa barata número 73 del proyecto aprobado a «Los Previsores de la Construcción, S. A.», hoy número 39 de la calle Angel Ganivet (Colonia del Retiro), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 26 de mayo de 1926, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la expresada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima de como beneficiario recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Rafael Jiménez Pelegrin, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 14 del corriente mes y año, la cantidad de 30.472,23 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la

construcción y el cien por cien como indemnización;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al deslugar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno número 73 del proyecto aprobado a «Los Previsores de la Construcción», hoy número 39 de la calle de Angel Ganivet (Colonia del Retiro), de esta capital.

Segundo. Que don Rafael Jiménez Pelegrin, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisface las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero.—Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de mayo de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de octubre de 1954 por la que se declaran minero-medicinales las aguas del manantial denominado «Font-Picant», de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instado por doña María Figueras y Figueras, para la determinación del carácter de minero-medicinales de las aguas del manantial denominado «Font-Picant», del término municipal de Argenton, de la provincia de Barcelona;

Resultando que doña María Figueras y Figueras, en nombre propio y en el de sus hermanas doña Rosario, doña Mercedes, doña Inmaculada y doña Nuria, formuló una instancia presentada a la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona y dirigida a la Dirección General de Minas y Combustibles, en la que solicita que mediante los trámites ordenados por el artículo tercero del Reglamento General para el Régimen de la Minería sea determinado el carácter de minero-medicinales de las aguas del manantial denominado «Font-Picant», sito dentro de la finca denominada «Can March del Priorat», del Vecindario de Clará, término municipal de Argenton, de la provincia de Barcelona;

Resultando que con fecha 2 de diciembre de 1952, el Ingeniero actuario designado al efecto por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, levantó un acta en la que hace constar que personado en la finca «Can March», procedió a tomar tres muestras de agua del manantial «Font-Picant», entregando una de las tres garrafas de vidrio, lacrada y sellada a la interesada; la segunda fué remitida a la Dirección General de Minas y Combustibles, quedando la tercera en la Jefatura de Minas de Barcelona;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles, con fecha 19 de enero de 1953, admitió el expediente a trámite disponiendo, en cumplimiento de

lo dispuesto por el artículo tercero del Reglamento de 9 de agosto de 1946, fuera remitido el expediente con una muestra del agua recibida al Instituto Geológico y Minero de España;

Resultando que el Instituto Geológico y Minero de España procedió al análisis de la muestra remitida, informando con fecha 29 de julio de 1953, que existe en el agua analizada exceso de bicarbonatos de calcio y magnesio, con predominio del primero, a lo que debe su dureza, y por el anhídrido carbónico que contienen estas aguas son carbogaseosas, habiéndose efectuado la correspondiente publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 de noviembre de 1953;

Resultando que remitido el expediente a la Dirección General de Sanidad, este Organismo, en 26 de marzo de 1954, comunicó que las aguas objeto del expediente gozan de buena cualidad para los fines terapéuticos de explotación, teniendo en cuenta los informes de las autoridades sanitarias competentes, quienes han comprobado se trata de aguas que según los análisis en sus formas química, cuantitativa, cualitativa y bacteriológica, pueden ser declaradas de utilidad pública por sus propiedades minero-medicinales.

Resultando que enviado el expediente al Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Obras Hidráulicas, con fecha 21 de junio de 1954, es de parecer que desde el punto de vista de la competencia de aquel Ministerio, la explotación minero-medical que se interesa es la más conveniente para la economía nacional, por lo que no existe ningún obstáculo que impida acceder a lo que se pretende, siempre que se tenga presente lo dispuesto en la vigente Ley de Aguas, en su capítulo II, sobre el particular;

Resultando que ultimando la tramitación reglamentaria, fué remitido todo lo actuado al Consejo de Minería, informando éste, con fecha 16 de septiembre de 1954, que procede declarar la condición de minero-medical a las aguas surgentes del manantial «Font-Picant»;

Vistos la Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879; la Ley de Minas, de 19 de julio de 1941, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Considerando que la instancia presentada por doña María Figueras Figueras, para declaración de minero-medicinales de las aguas del manantial «Font-Picant», fué admitida en fecha 19 de enero de 1953 por la Dirección General de Minas y Combustibles, y habiéndose efectuado la correspondiente publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 de noviembre de 1953, y seguida la tramitación ordenada por el artículo tercero del referido Reglamento, informaron favorablemente la declaración solicitada el Instituto Geológico y Minero de España, la Dirección General de Sanidad, la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Consejo de Minería;

Considerando que teniendo en cuenta los referidos informes y que en la tramitación del expediente han sido cumplidas las disposiciones legales de aplicación procede acceder a lo solicitado por doña María Figueras y Figueras, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona».

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por doña María Figueras y Figueras y declarar minero-medicinales las aguas del manantial denominado «Font-Picant», sito en la finca «Can March del Priorat», del Vecindario de Clará, término municipal de Argenton, de la provincia de Barcelona, comunicándose esta resolución a la interesada y publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1954.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de mayo de 1955 por la que se establecen los Tribunales de Honor para los periodistas españoles.

Ilmos. Sres.: Proclamada en el IV Consejo Regional de Prensa de Salamanca la declaración de principios del periodista español, que había redactado y aprobado voluntaria y unánimemente la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, y habiéndose solicitado en dicha declaración el establecimiento legal por los Poderes Públicos, de la jurisdicción especial de Tribunales de Honor para juzgar las infracciones graves de los principios contenidos en el proclamado Decálogo moral del periodista.

Este Ministerio, competente en materia de prensa, en virtud de la Ley de 22 de abril de 1938 y del Decreto de 15 de febrero de 1952, de acuerdo con la petición presentada, se ha servido disponer:

1.º Se establece la jurisdicción de Tribunales de Honor para conocer y sancionar, en su caso, las infracciones graves que puedan cometer los periodistas profesionales contra los principios contenidos en la declaración aprobada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa Española.

2.º Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otra jurisdicción a que pueda o

haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho.

3.º La actuación del Tribunal de Honor deberá ser acordada por la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España o por el organismo que en un futuro pueda representar a los periodistas españoles:

a) Por iniciativa de la propia Federación o del expresado organismo.

b) Por virtud de denuncia concreta y fundada de un número no inferior a 10 profesionales del periodismo cursado a la misma Federación Nacional de las Asociaciones de la Prensa de España o al organismo que lo represente en el futuro.

4.º La Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España en el plazo de tres meses someterá a la aprobación de este Ministerio las normas reglamentarias a que ha de ajustarse la composición de los Tribunales de Honor, posible recusación de sus miembros, plazo para constituirse, términos en los que han de actuar y dictar resoluciones, clase de las mismas, procedimiento y cuantas otras normas contribuyan a reglamentar esta especial jurisdicción.

5.º Los fallos de estos Tribunales tendrán plena efectividad en cuanto sean notificados a la Dirección General de Prensa, del Ministerio de Información y Turismo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1955.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretaria de este Departamento y Director general de Prensa.

ORDEN de 16 de mayo de 1955 por la que se nombran Vocales de libre designación de la Junta Provincial del Turismo de Huelva.

Ilmos. Sres.: En uso de mis facultades discrecionales, y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de fecha 21 de febrero de 1941, modificado por el de 25 de abril de 1953 y desarrollado por la Orden de 8 de septiembre del mismo año; a propuesta de la Junta Provincial del Turismo de Huelva,

Vengo en nombrar Vocales de libre designación de la misma a los siguientes señores: Sr. Jefe de las Oficinas de la R. E. N. F. E.; Rvdo. Padre Prior de La Rábida; Sr. Alcalde de Aracena; Sr. Alcalde de Ayamonte; Sr. Jefe Provincial del Sindicato de Hostelería; Sr. Jefe Provincial de Sanidad; Sr. Ingeniero Jefe de Vías y Obras; Sr. Interventor Delegado de la Intervención del Estado en la Junta Provincial del Turismo; Sr. Diputado Provincial Delegado de la excelentísima Diputación en los Lugares Colombianos; don Jesús Vasayo Ramos, Director del diario «Odiel», y don Arturo López Damas, empresario de autobuses.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmos. Sres.: Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ORDEN de 20 de mayo de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Manuel Valle Pando.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel Valle Pando, Oficial de

primera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, con destino en la Oficina de Información en Córdoba, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso sobre puesta en circulación de 90 millones de pesetas nominales correspondientes al Empréstito del Majzén del Protectorado Español en Marruecos, autorizado por Ley de 7 de abril de 1952 y Dahir Jalifiano de 11 de junio del mismo año.

Por Ley del Estado Español de 7 de abril de 1952 se autorizó la emisión de un Empréstito del Majzén para financiar la realización de un segundo Plan Quinquenal de Obras Públicas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos. Dicho Empréstito, por un importe de 260 millones de pesetas nominales, fué aprobado por Dahir Jalifiano de 11 de junio del mismo año, y por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de agosto siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de septiembre) se dictaron las normas que desarrollan aquella Ley en la parte que se refiere a la emisión de dicho Empréstito.

En diciembre de 1952 se puso en circulación la primera fracción de este Empréstito, importante 60 millones de pesetas nominales, representada por 60.000 títulos al portador, de 1.000 pesetas cada uno, números 1 al 60.000, ambos inclusive.

En junio de 1953 se puso en circulación una segunda fracción de dicho Empréstito, por importe de 40 millones de pesetas nominales, representada por 40.000 títulos al portador, de 1.000 pesetas nominales cada uno, números 60.001 al 100.000.

En febrero de 1954 entró en circulación la tercera fracción de este Empréstito, de 40 millones de pesetas, representada por 40.000 títulos al portador, de 1.000 pesetas nominales cada uno, núms. 100.001 al 140.000, ambos inclusive.

Entra ahora en circulación la cuarta fracción del mismo Empréstito, representada por 90.000 títulos al portador, de 1.000 pesetas nominales cada uno, números 140.001 al 230.000, ambos inclusive.

Las características de dicho Empréstito son: amortizable en un periodo de cincuenta años, a partir de 1 de enero de 1956; está representado por 260.000 títulos al portador, de 1.000 pesetas nominales cada uno; en una Serie única; emitidos según los preceptos de la Ley y Dahir Jalifiano antes citados; van autorizados con las firmas del Gran Visir de la Zona Española de Protectorado, del Alto Comisario de España en Marruecos y de

su Delegado de Hacienda; devengan interés anual del 4 por 100, a partir del trimestre en el que sean negociados; dichos intereses se pagan por trimestres naturales vencidos: el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio y el 1 de octubre de cada año; su amortización tiene lugar mediante sorteos anuales, verificados en el mes de junio de cada año, con sujeción al cuadro de amortización correspondiente; el pago de los títulos amortizados se hará a partir de 1 de julio de cada año, por su valor nominal, en pesetas efectivas, efectuándose el primer sorteo en junio de 1956; los intereses y las amortizaciones de este Empréstito están exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, en España y en su Zona de Protectorado; el pago de intereses y amortizaciones, en pesetas, se realizará por medio del Banco que se designe; las anualidades necesarias para asegurar el servicio de intereses y amortizaciones se fijarán obligatoriamente en el Presupuesto ordinario de la Zona del Protectorado Español, y el pago de las anualidades determinadas en el cuadro de amortización estará garantizado por todos los ingresos del Majzén y por las cantidades que se consignen para la Zona de Protectorado de España en Marruecos, en el Presupuesto del Estado Español; los valores representativos de este Empréstito se computarán en igual forma y cuantía que los de la Deuda Pública del Estado Español, en toda clase de afianzamientos a Corporaciones de Derecho Público; estos títulos serán pignorados en el Banco de España por el 80 por 100 de su valor efectivo y admitidos a cotización oficial en las Bolsas de Comercio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de mayo de 1955.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a «Cementos Cosmos, S. A.» para construir un puente de hormigón armado sobre el río Burbia.*

Visto el expediente incoado por «Cementos Cosmos, S. A.» para construir un puente de hormigón armado sobre el río Burbia, en el lugar denominado Val de la Cal, en término de Corullón y Villadecanes (León), para el servicio particular de la Sociedad, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo Consultivo y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a «Cementos Cosmos, S. A.», para construir un puente, para servicio particular, sobre el río Burbia, en el paraje denominado Val de la Cal, en términos municipales de Corullón y Villadecanes (León), bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en León en 22 de agosto de 1953, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Leopoldo González Taladril, en cuanto no sea modificado por las condiciones de esta concesión.

2.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de cuatro meses, contado a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la concesión, y deberán quedar terminadas en el de dieciséis meses, contado a partir de la misma fecha.

3.ª La inspección y vigilancia de las

obras de su conservación y explotación se ejercerá por los Servicios Hidráulicos del Norte de España, a quien deberá la Sociedad concesionaria dar cuenta, por escrito, del comienzo de las mismas.

A la terminación de las obras, y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento final por los Servicios Hidráulicos del Norte de España, efectuando las pruebas de resistencia de las mismas, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar el uso o explotación del puente en tanto no sea aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Todos los gastos que se originen por la inspección y vigilancia de las obras y por el reconocimiento final de las mismas serán de cuenta de la empresa concesionaria.

4.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

5.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, siendo la Sociedad concesionaria responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a los intereses públicos o privados como consecuencia de las obras que comprende esta concesión, quedando obligada a indemnizarlos y a ejecutar las modificaciones que en cualquier momento le pueda imponer la Administración, sin derecho a reclamación ni a indemnización, incluso si por causa de interés público ordenase su demolición.

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Anunciando concurso para la ejecución de las obras de «Variación de la línea de Valencia a Tarragona desde la estación de Valencia hasta el cruce con el río Turia».*

Hasta las doce horas del día 24 de junio de 1955, se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de esta Dirección General y en la segunda Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, Sagasta, núm. 30, proposiciones para este concurso.

Presupuesto de contrata: 45.554.298,78 pesetas.

Fianza provisional: 307.771,49 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el día 25 de junio de 1955, a las doce horas.

El proyecto y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto durante todo el plazo de presentación de proposiciones en las citadas Sección de Concesión y Construcción y Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, en los días hábiles, desde las diez hasta las catorce horas.

Las proposiciones se presentarán, bajo sobre cerrado y lacrado, en papel sellado de la clase sexta (4,75 pesetas), con estricta sujeción al siguiente modelo, y acompañadas de los documentos que se expresan en el pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en ..... provincia de ..... calle de ..... número ..... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras de «Variación de la línea de Valencia a Tarragona, des-

6.ª El depósito del uno por ciento constituido deberá ser elevado al tres por ciento, y quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y será devuelta a la entidad concesionaria una vez aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

8.ª El tránsito sobre el puente será público, libre y gratuito.

9.ª Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de la empresa concesionaria, de cualquiera de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido nómina de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentaria, que queda unida al expediente, lo que de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad peticionaria y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de mayo de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

de la estación de Valencia hasta el cruce con el río Turia», se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad ..... pesetas (1).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese concretamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra y en cifra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Madrid, 24 de mayo de 1955.—El Director general, P. D. C. Fesser.

2.080—A. C.

*Anunciando concurso para la ejecución de las obras del ramal ferroviario de vía normal que enlaza las instalaciones de la Refinería de Escombreras con la Red General de Ferrocarriles.*

Hasta las doce horas del día 27 de junio de 1955 se admitirán en la Sección de Concesión y Construcción de esta Dirección General y en la Segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, Sagasta, 30, proposiciones para este concurso.

Presupuesto de contrata: 31.807.122,40 pesetas.

Fianza provisional: 239.035,61 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el día 28 de junio de 1955, a las doce horas.

El proyecto y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto durante todo el plazo de presentación de proposiciones en las citadas Sección de Concesión y Construcción y Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, en los días há-

biles, desde las diez hasta las catorce horas.

Las proposiciones se presentarán, bajo sobre cerrado y lacrado, en papel de la clase sexta (4.75 pesetas), con estricta sujeción al siguiente modelo, y acompañadas de los documentos que se expresan en el pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en ..... provincia de ..... calle de ..... núm. .... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras del ramal ferroviario de vía normal que enlaza las instalaciones de la Refinería de Escombreras con la Red General de Ferrocarriles, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndolo que será desechada toda proposición en que no se exprese concretamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra y en cifra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Madrid, 24 de mayo de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.  
2.881—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Historia del Derecho español» de las Universidades de La Laguna y Valencia.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931, Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 16 de diciembre de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de enero de 1955) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Historia del Derecho español», de la Facultad de Derecho de las Universidades de La Laguna y Valencia, los siguientes aspirantes:

- D. Ramón Fernández Espinar.
- D. Juan García González.
- D. Julio Barthe Porcel.
- D. Alfonso Otero Varela.
- D. José Moreno Casado.
- D. Alfonso Guilarte Zapatero; y
- D. Jorge Castel Domingo.

Madrid, 12 de mayo de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española» de la Universidad de Barcelona.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 1 de diciembre de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1955) para la provisión, en propiedad, de

la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, los siguientes aspirantes:

- D. Demetrio Ramos Pérez.
- D. Mario Hernández Sánchez-Barba.
- D. Jaime Delgado Martín.
- D. José Muñoz Pérez.
- D. Benito López Herrera.
- D. Roberto Ferrado Pérez; y
- D. Francisco Morales Padrón.

Madrid, 14 de mayo de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Transcribiendo relación de los admitidos y excluidos en el concurso-oposición para la provisión de plazas de Maestros y Maestras en el Colegio Nacional de Sordomudos.*

Trancurrido el plazo de diez días para completar la documentación a aquellos que solicitaban tomar parte en el concurso-oposición para la provisión de plazas de Maestros y Maestras en el Colegio Nacional de Sordomudos, plazo concedido por Orden de 27 de abril último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo),

Esta Dirección General ha acordado publicar la relación de los admitidos definitivamente al referido concurso-oposición que han cumplido los requisitos determinados en la convocatoria, y que es como sigue:

#### Para las plazas de Maestros

- D. Andrés Molinera Molinera.
- D. Tomás Pérez Cristóbal.
- D. José María Ruiz Caraballo.
- D. Valentin Ruiz Fernández.
- D. José Torres Coronel.
- D. José Naranjo Medina.

#### Para las plazas de Maestras

- D.<sup>a</sup> Carmen del Barrio Rodríguez.
- D.<sup>a</sup> Cándida María Mercedes López Ber-gaz.
- D.<sup>a</sup> Concepción Fernández Sahagún.
- D.<sup>a</sup> Patrocinio Aguado Martín.

Son excluidos los señores siguientes:

D. Pablo de la Varga Salcedo.—Por no haber presentado el programa reglamentario.

D. Jacobo Lanzas Orellana.—Por no acreditar la condición de pertenecer al Escalafón del Magisterio Nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de mayo de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas de este Departamento.

### Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla (Cádiz)

*Anunciando las vacantes que se indican.*

Vacantes en esta Facultad dos plazas de alumnos internos, con destino en las cátedras de «Higiene» y «Microbiología», por la presente se anuncian para ser provistas en propiedad, mediante oposición.

La dotación anual de estas plazas es de mil quinientas pesetas. Para tomar parte en el concurso-oposición hay que ser alumno oficial de la Facultad y tener aprobada la asignatura de «Fisiología especial».

El plazo de presentación de instancias será de treinta días naturales, a contar de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y los ejercicios se verificarán a los tres meses siguientes a su inserción, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia de Gobierno de 6 de marzo de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se dirigirán al ilustrísimo señor Decano de esta Facultad, dentro del plazo de treinta días, y serán presentadas en la Secretaría de esta Facultad todos los días laborables, de once a trece horas.

Los ejercicios serán dos para cada una de las plazas que se anuncian. El primero, teórico, consistirá en contestar verbalmente a una o varias preguntas que el Tribunal formulara sobre la disciplina que solicita el aspirante, concediéndosele a tal efecto un tiempo máximo de quince minutos para contestar a cada una de las que se le hicieren. El segundo consistirá en un ejercicio práctico, a juicio del Tribunal.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Cádiz, 12 de mayo de 1955.—El Secretario, Dr. Francisco Ramos Martín.—Visto bueno: el Vicedecano, Dr. Antonio Aznar-Reig.

Vacantes en la actualidad en esta Facultad dos plazas de Médicos internos, con destino en las cátedras de «Pediatria» y «Farmacología», respectivamente, por la presente se anuncian para ser provistas en propiedad, mediante concurso-oposición.

La dotación anual de estas plazas es de dos mil quinientas pesetas. Para tomar parte en el concurso-oposición es requisito indispensable ser español, estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o haber hecho el depósito de los derechos correspondientes para la expedición del mismo y acompañar certificado de adhesión al Movimiento Nacional.

El plazo de presentación de instancias será de treinta días naturales, a contar de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y los ejercicios se verificarán a los tres meses siguientes a su inserción, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

Las instancias, debidamente reintegradas y documentadas, se dirigirán al ilustrísimo señor Decano de esta Facultad, dentro del plazo de treinta días, y serán presentadas en la Secretaría de la Facultad todos los días laborables, de once a trece horas.

Los ejercicios serán para cada una de las plazas que se anuncian. El primero, teórico, consistirá en contestar verbalmente a una o varias preguntas que el Tribunal formulará sobre la disciplina que solicite el aspirante, concediéndosele a tal efecto un tiempo máximo de quince minutos para contestar a cada una de las que se le hicieren. El segundo consistirá en un ejercicio práctico, a juicio del Tribunal.

Los Médicos internos tendrán, además de los deberes que como adscritos a las cátedras puedan corresponderles, la obligación de efectuar guardias nocturnas en el Hospital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cádiz, 13 de mayo de 1955.—El Secretario, Dr. Francisco Ramos Martín.—Visto bueno: el Vicedecano, Dr. Antonio Aznar-Reig.